

TENDENCIAS HACIA LA OBJETIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS EMPRESARIOS EN EL ÁMBITO DEL EMPLEO

ARTÍCULO

*Prof. Charles Zeno Santiago**

I. Introducción	95
II. Antecedentes históricos.....	97
III. Modelo ideal de la objetivación	110
IV. Presupuestos de responsabilidad de los empresarios	114
V. Causas de exoneración	137
VI. Conclusiones	155
VII. Anexos	156

I. Introducción

En este trabajo abordo el tema de la objetivación de la responsabilidad civil extracontractual de los empresarios por los actos de sus dependientes. El modelo de responsabilidad del principal por la culpa presunta que existe en España y Puerto Rico se enfrenta a una tendencia cada vez mayor hacia la objetivación de la responsabilidad civil de los empresarios. En el estudio hacemos un análisis comparado de la responsabilidad civil extracontractual de los empresarios frente a terceras personas por los actos negligentes o dolosos de sus empleados en el ordenamiento español y puertorriqueño.

Hemos destacado en el trabajo que aunque ambos códigos adoptan el modelo de la responsabilidad subjetiva en los artículos 1.902 del Código Civil español y 1802 del Código Civil puertorriqueño, también incorporan el modelo de la responsabilidad presunta de los empresarios por los daños incurridos a terceros por sus empleados

* El autor es profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico desde el 1985 en los cursos de Daños y Perjuicios, Derecho Procesal Civil, Derecho Laboral, Compensaciones a Obreros, Seminarios y Talleres. El artículo contiene varios extractos de su tesis doctoral en la Universidad Complutense de Madrid.

en los artículos 1.903 (4) del Código Civil de España y 1803 del Código Civil de Puerto Rico, respectivamente. En nuestro análisis encontramos que la razón de estas similitudes en ambos códigos se debe a que los antecedentes históricos del derecho puertorriqueño son los mismos del español por haber sido Puerto Rico una Provincia de Ultramar perteneciente a España hasta culminada la Guerra Hispanoamericana de 1898.¹

También realizamos un estudio comparado de las normativas y sentencias de la responsabilidad civil extracontractual de los empresarios por los actos de los empleados en España, Puerto Rico y Estados Unidos. A estos efectos encontramos que mientras en España y Puerto Rico existe un enfoque uniforme de responsabilidad presunta de los empresarios por los actos de sus auxiliares fundada en culpa *in eligendo* o *in vigilando*, en los Estados Unidos y la mayoría de los países europeos existe una responsabilidad objetiva y vicaria sin el beneficio de la culpa presunta civilista.

De otra parte abordo la trascendencia jurídica que tiene para los empresarios los actos negligentes que se derivan de los daños a terceros provocados por los trabajadores o auxiliares bajo su control y autoridad. También expongo las consecuencias jurídicas y las implicaciones económicas que asume el empresario por los actos ilícitos de sus empleados. A estos efectos la tendencia contemporánea es imponer responsabilidad civil a los empresarios por los actos de cualquier persona bajo su autoridad en el ámbito de sus funciones. Por consiguiente, la dimensión de la responsabilidad ya no está limitada a los empleados sino a los denominados “auxiliares”, aun cuando no sean trabajadores, siempre que haya un grado de subordinación de estos con los empresarios. Por tal razón, el empresario será responsable siempre que se configuren los presupuestos establecidos en los artículos 1.903 del Código Civil de España y 1803 del Código Civil de Puerto Rico, que elaboro en el trabajo.

Es importante destacar que el modelo de responsabilidad objetiva es la excepción al modelo culpabilístico tradicional de daños que dispone que la responsabilidad civil extracontractual se deriva de las culpas u omisiones propias expuestas en el artículo 1.902 del Código Civil de España y su contraparte el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. También con el modelo de responsabilidad objetiva se adhieren las consideraciones procesales y evidenciarías de estas reclamaciones las cuales requieren de la inversión de carga en el modelo de responsabilidad objetiva. En cuanto a Puerto Rico exponemos que existe un sistema híbrido o mixto de derecho, influenciado por normativas del derecho civil español y las doctrinas del *common law* norteamericano. Por tanto, el Derecho puertorriqueño ha tenido una gran influencia de la doctrina de *vicarious liability* reconocida en el derecho inglés y norteamericano.

A pesar de que los códigos de Puerto Rico y España adoptan sustantivamente el modelo de responsabilidad presunta, en este trabajo expongo que en la mayoría de

¹ El artículo II del Tratado de París establece: “España cede a Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las demás que están ahora bajo su soberanía en las Indias Occidentales, y la isla de Guam en el archipiélago de Las Marianas o Ladrones. Véase Luis Muñoz Morales, *El Código Civil de Puerto Rico breve reseña histórica*, 1 Rev. Jurídica. U.P.R. 75, 76-78 (1932).

los países del mundo prevalece el modelo de responsabilidad objetiva para regular la responsabilidad civil de los empresarios por el hecho ajeno. Ello se debe en gran medida a las diferencias estructurales de las empresas modernas y las circunstancias históricas a partir de la Revolución Industrial que han hecho que se replantee en España, Puerto Rico y en la mayoría de los países del derecho continental cambiar al modelo de responsabilidad vicaria.

Es por eso que en este trabajo en el anexo núm. 1 propongo un modelo alternativo de responsabilidad civil extracontractual al expuesto en el artículo 1.903 (4) Código Civil de España y el artículo 1803 Código Civil de Puerto Rico, especialmente en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual del empresario por los actos de sus auxiliares. A estos efectos concuro con lo expuesto por la mayoría de los académicos y expertos en el tema de que el modelo de responsabilidad objetiva y vicaria es el más adecuado para atender las reclamaciones contra los empresarios por los actos negligentes de sus auxiliares. A tono con ello recomendamos reformar los artículos 1.903 (4) español y 1803 puertorriqueño para atemperarlos a las realidades y necesidades actuales.

II. Antecedentes históricos

A. Antecedentes históricos y legislativos de la responsabilidad civil extracontractual por los hechos ajenos en el código civil

Desde tiempos muy remotos, en la sociedad ha urgido un ordenamiento que sirve de guía debido a la necesidad de una seguridad jurídica eficiente y equitativa en los diferentes roles que comprenden la vida humana. Así pues, un código civil rige a los individuos en sus distintas facetas, negocios y relaciones entre sí y ante el Estado en una época contemporánea buscando siempre ajustar la realidad de la vida jurídica a la realidad de la vida cotidiana. Europa ha emergido actualmente como una unión de estados dentro de la Unión Europea (UE).²

Muchos de los países que la componen poseen un trasfondo en común con el derecho civil romano. A pesar de este hecho, las diferencias y similitudes son bien marcadas respecto a la responsabilidad civil empresarial. En este trabajo se abordan los antecedentes históricos del derecho civil partiendo de la influencia del derecho romano en Europa continental, de forma especial en Alemania, así como en Francia y España y las respectivas zonas de influencias en Puerto Rico.

También destacamos el enfoque en el desarrollo de la responsabilidad civil en en el *common law* de Inglaterra y los Estados Unidos. Es evidente que el análisis comparado pretendido en este capítulo nos ayuda a tener una concepción amplia de esta materia en la actualidad.

² Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, D.O.C.E., núm. C 306, (firmado el 13 de diciembre de 2007), <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2007:306:FULL:ES:PDF>.

B. Antecedentes históricos de la responsabilidad civil extracontractual en el derecho civil

1. Derecho romano

El derecho romano ha mantenido su legitimidad ante los estudios jurídico-modernos.³ La historia del derecho romano comprende desde los tiempos primitivos hasta Justiniano, autor del *corpus juris* (siglo VI de J. C.), y suele llamarse derecho romano puro.

El Derecho Privado, hasta la época justiniana, estaba basado en el contenido del *corpus juris*. Fritz Shultz nos delimita de forma adecuada los períodos del derecho romano acorde con la historia: los dos últimos siglos de la República (período preclásico), los tres primeros siglos del Imperio (período clásico), y finalmente el imperio desde fines del siglo III hasta la época de Justiniano (período postclásico).⁴

El régimen romano experimentó una conversión donde pasó de monarquía a república hasta llegar a un imperio entre el período de 500 a.c. al 550 d.c. A pesar de que la ley fue adaptada a los cambios sociales, siempre se mantuvo la esencia de la misma. Esta era un conjunto de costumbres no escritas transmitidas oralmente de generación en generación.⁵

En sus principios, el derecho romano sólo reconoció como actos obligatorios el *sponsio* y el *nexum*. El *sponsio* era el juramento a los dioses, o sea, una vinculación religiosa que luego se transformó a un deber legal sujeto a una sanción jurídica.⁶ Mientras que mediante el *nexum* la persona se entregaba como garante al acreedor.⁷ Más tarde se reconocieron los *delicta* como actos ilícitos y los *contractus* también como negocios obligatorios.⁸

No podemos olvidar que la primera compilación de normativas jurídicas de importancia en el derecho romano fueron las doce tablas. En estas se recogieron normativas referentes a la responsabilidad por el hecho ajeno en las instancias de daños por cosas ajenas, de un animal o por la tala de árboles ajenos.⁹ Esta colección de reglas contenía un derecho positivo y procedimental que se concentraba en las disputas que pudieran surgir de los ciudadanos romanos. Por lo tanto, incluía detalles de procedimiento legal. Así, se estableció el régimen de compensación voluntaria y

³ En la época clásica los jurisconsultos hicieron grandes aportaciones creando nuevas instituciones, el edicto pretorio. El derecho romano sirvió de base para el desarrollo del derecho civil y comercial de muchos países. Un ejemplo de ello es el *common law* cuyas raíces provienen del derecho romano influyendo en Inglaterra, Estados Unidos, entre otros países. También, mediante el Código Napoleónico se ha logrado un sistema legal en Europa y Sudamérica a través de sistemas del derecho continental tomando como modelo el derecho romano.

⁴ Fritz Schulz, *Principios del Derecho Romano*, p. 26, (2da ed., civitas, Madrid, 2000).

⁵ Ángel Latorre Segura, *Introducción al derecho*, 60-64, (Colección Ariel Derecho, 2006).

⁶ Carmen Moreno de Toro, *La responsabilidad civil del empresario por actos de sus empleados*, 9-10, (Consejo Económico y Social, España (1999).

⁷ *Id.* pág. 15.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.* pág. 18.

la pena del talión.¹⁰ De tal manera que si se fallaba con el acuerdo, las doce tablas autorizaba a la víctima a la venganza de “ojo por ojo”.

La Ley de las Doce Tablas había previsto algunos hechos de daños ilícitos, pero no fue hasta un plebiscito con fecha incierta que la *lex aquilia*¹¹ reguló la materia de daños ilícitos de forma más completa. La *lex aquilia* reparaba el daño proveyendo una indemnización a la víctima de los bienes dañados. Más tarde, en el digesto de Justiniano se hace mención de esta Ley cuya indemnización era de índole monetaria. La ley de aquilia abarcaba tres capítulos en los que constituía delito el daño ocasionado en ciertas circunstancias.

De ahí, podemos concluir que en sus inicios en el derecho romano la responsabilidad civil extracontractual era una de naturaleza objetiva. Por esa razón, antes del código Justiniano existía un modelo de responsabilidad objetiva para todos los casos de responsabilidad civil extracontractual, independientemente de si fuera por actos propios o por hecho ajeno.

En la época clásica, Roma viabilizó los delitos privados a través de la *actio legis aquiliae*, que tenía una doble vertiente: era una acción penal dirigida a imponer una pena al causante del daño, y pretendía reparar el daño ocasionado hasta que Justiniano incluyó esta acción entre las mixtas. De ahí parte el principio general de que una persona sea responsable de la reparación de un daño ocasionado por su culpa. La única fuente de la obligación era la penal, o *iniuria*.¹² Esta evolucionó y durante la época imperial (período clásico) se le permitió ejercer ambas acciones a la persona que sufría daños como resultado de la conducta delictiva de otra, es decir, la civil y la penal, una dentro de la otra. La acción se caracterizó por los edictos.

Posteriormente, durante el período postclásico el emperador Justiniano, mediante dos versiones, recopiló las constituciones imperiales formando así el Código Justiniano conocido como *corpus juris*.¹³ Su intención era unificar el derecho vigente. Una versión recogía las doctrinas de los juristas, y la segunda el derecho imperial. También, creó un compendio llamado “Instituciones” a utilizarse como introducción al nuevo código y estudios jurídicos.

El Código Justiniano estaba compuesto por tres partes: las Instituciones, el Digesto o Pandectas y el Código. Las Instituciones tenían cuatro libros donde se reflejaba la historia de las normas de la época gozando de carácter legal. Por otra parte, el Digesto tenía cincuenta libros que configuraban el derecho científico. Triboniano tenía a su cargo dirigir la comisión encargada de la redacción compuesta por abogados y profesores.¹⁴

¹⁰ *Id.* págs.11-12.

¹¹ La ley aquilia surgió por un plebiscito del tribuno aquilio y exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) una conducta comisiva; b) la relación de causalidad entre la conducta y el daño; c) el daño; d) la *Murta* y la culpa.

¹² Carlos J. Irizarry Yunque, *Responsabilidad civil extracontractual*, 9-10, (7ma. ed., Panamericana Formas e Impresos, Colombia, 2009).

¹³ Rodolfo Sohm, *Instituciones de derecho privado romano: Historia y sistema*, 66-68, (17ª ed., 1975).

¹⁴ *Id.*

En cuanto a la responsabilidad por el hecho ajeno, el derecho romano le dio la responsabilidad a ciertas personas por hechos de terceros en virtud de un acuerdo convencional. Ha sido en virtud de ello que debía responderse por daños ocasionados en el mar, con motivo de las embarcaciones y los hechos que los marinos realizaban en las mismas, con respecto a problemas tales como hechos ocurridos por tráfico comercial marítimo, o por mesoneros, hoteleros, dueños de establos, aun cuando se valieran de sustitutos o auxiliares, sean los principales o los propios dependientes. La responsabilidad provenía de una relación contractual, verbal, o escrita. Se respondían por los hurtos, y daños a los pasajeros en una nave, producto de las acciones del dependiente. No se distinguía si el acto cometido por el dependiente era lícito o ilícito.¹⁵

Otras instancias de responsabilidad por hechos ajenos era el habitante de la casa por cosas arrojadas ya fuere líquidos o sólidos, independientemente de la culpa.¹⁶ De otra parte respondía también el *pater familias* por los negocios realizados por el *filius*.¹⁷ Además, respondía el naviero por los actos del capitán de la nave o el propietario de un negocio o comercio por las obligaciones del dependiente o *institor*.¹⁸

De lo antes expuesto, podemos concluir que el Código Justiniano adoptado en la época post clásica estableció las bases de la responsabilidad civil para los demás códigos eventualmente. Consecuentemente, la mayoría de los códigos civilistas siguen el modelo uniforme de responsabilidad por culpa como regla general y el de responsabilidad objetiva por excepción.

2. Derecho histórico español

En el derecho español intercedieron varias normativas en consecución de la unidad jurídica en la península. Entre ellas se destacan el Fuero Real, las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación y por supuesto el Código Civil de 1889. El derecho español tiene vertientes concurrentes del derecho romano y el germánico.¹⁹ Luego de la caída del imperio romano en España convivían el pueblo romanizado y el bárbaro.²⁰

Las Siete Partidas redactado en Castilla, tuvo el propósito de ofrecer uniformidad jurídica en el Reino. La vigencia de las partidas quedó superada por la creación de los códigos civiles, pero parte de su derecho permanece plasmado en aquellos. Este cuerpo legal unió las tradiciones jurídicas del reino con el Derecho Canónico y romano imponiéndose sobre los fueros y derechos locales.²¹

¹⁵ Véase Armando Torrent Ruíz, *Manual de Derecho Privado Romano*, 333, (Mira. Editores, S.A. Zaragoza, 1991).

¹⁶ *Id.* pág. 507.

¹⁷ Carmen Moreno de Toro, *supra*, n. 6, págs. 16-20.

¹⁸ *Id.* pág.17.

¹⁹ Federico De Castro Bravo, *Derecho Civil en España*, 19, (Madrid, 1984).

²⁰ José Castán Tobeñas, *Derecho Civil Español, Común y Foral*, tomo I, vol. I, 198, (Reus., Madrid, 1984).

²¹ Alfonso García Gallo, *Los enigmas de las partidas en VII Centenario de las Partidas del Rey Sabio*, 27-37, (1963).

Más tarde, Napoleón dictó en el estatuto de Bayona en julio de 1808 que el rey se convertiría en el centro del poder y las cortes eran simplemente consultivas, convocadas por el Rey o en la alternativa por el regente. Los diputados electos por el decreto de febrero de 1810 eran de la península como de los territorios de ultramar. Posteriormente en Cádiz, el 19 de marzo de 1812 se promulgó la Constitución española de 1812. Esta fue la primera Constitución promulgada en España y una de las más liberales de su tiempo.²²

La constitución política de la monarquía de Cádiz fue promulgada por las cortes de Cádiz con el propósito de renovar las estructuras de la organización política de España y mantener la unidad fundamental del país en un momento en que había sido invadido por Francia y el Rey Carlos IV había sido privado de su libertad por Napoleón Bonaparte.²³ No obstante, Fernando VII ordenó la disolución de las cortes, la derogación de la Constitución y la detención de los diputados liberales. El día 10 de mayo se proclamó a Fernando VII como rey absoluto.²⁴ Como consecuencia, España retornó al absolutismo. Entre las razones para la derogación estaban la oposición; al reconocimiento de la igualdad de derechos y de representación a los ciudadanos de los territorios americanos, a la conversión a un Estado constitucional, y a la pérdida de las rentas provenientes del continente americano.²⁵

Por otro lado, el gobierno creó en 1843 una comisión general de codificación para redactar el Código Civil español. Estas tareas de redacción iniciaron en septiembre de 1843 y poco después se aceptó el plan general del código. El 5 de mayo de 1851 la comisión presentó al gobierno el proyecto del código civil.²⁶

La obra de García Goyena es de suma relevancia ya que expone cada artículo y su influencia e importancia quedó plasmada en el Código Civil español de 1889. En la redacción del Código Civil español se buscaron las medidas necesarias para armonizar los derechos forales con la legislación civil.²⁷ El proyecto del código civil tenía como propósito, precisamente cumplir con las expectativas de ser ese ordenamiento jurídico codificado, pero hubo un rechazo porque sus medidas iban dirigidas a eliminar los derechos civiles forales favoreciendo la influencia del derecho de Castilla.²⁸

Luego en España, el Real Decreto de Bugalla de 2 de febrero de 1880 apoyó la redacción de un código civil, por lo que se creó la Comisión General de Codificación dirigida por Manuel Alonso Martínez comenzando sus labores el 18 de marzo de 1881.²⁹ Finalmente el Código Civil de España fue aprobado en el 1889. En su estructura consta de cuatro libros, mil novecientos setenta seis artículos acorde con el

²² Mariano Alonso Pérez, et al., *La Constitución de 1812 y su proyección en Iberoamérica*, 17-22, (Ayuntamiento de Cádiz, 2012).

²³ *Id.* págs. 51-54.

²⁴ *Id.* pág. 54.

²⁵ *Id.*

²⁶ Francisco Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, 541, (4 ed. 1996).

²⁷ Véase Florencio García Goyena, *Concordancias motivos y comentarios del Código Civil español*, (Reimpresión de la edición de Madrid, 1852).

²⁸ Francisco Tomás y Valiente, *supra*, n. 26, pág. 542.

²⁹ Manuel Peña Bernaldo de Quirós, *El Anteproyecto del Código Civil Español*, 7-9 (2 ed., 2006).

modelo romano francés, una disposición derogatoria y trece disposiciones transitorias y tres adicionales.³⁰ El libro cuarto se refería a las obligaciones y los contratos.³¹ En el área de las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o negligencia su artículo 1.902 dispone que: “Todo el que ejecuta un hecho en que interviene algún género de culpa o negligencia, aunque no constituya delito o falta, está obligado a la reparación del perjuicio ocasionado a tercero.”

Por tanto, el autor del daño es responsable del resarcimiento a la parte perjudicada. Sin embargo, como consecuencia de los cambios provocados por la Revolución Industrial del siglo XIX en Europa este código en su artículo 1.903 también responsabiliza a las personas encargadas de la tutela de un tercero por las acciones dañosas realizadas por esta persona que supone esté vigilada o supervisada por la primera. De este modo, se responsabiliza a los dueños o directores de las empresas por los daños ocasionados por sus empleados en las labores encomendadas.³²

Estas disposiciones, entiéndase el artículo 1.903 del Código Civil español, tienen como fundamento la *culpa in vigilando* que implica el reconocimiento de que una persona es responsable por las acciones que otra realiza teniendo sobre esta un deber de vigilancia. Por ende, la ausencia de vigilancia presupone la comisión de un daño que pudo ser evitado con la vigilancia debida. También, la *culpa in eligendo* impone responsabilidad a una empresa o patrono quien es responsable de las acciones de su empleado en cuanto a su labor. Este concepto se fundamenta en que el patrono tuvo la oportunidad de elegir al empleado que considerara mejor capacitado y es esta acción la que lo responsabiliza. No obstante, no se incurrirá en responsabilidad cuando la persona a cargo demuestre que ha actuado diligentemente como un buen padre de familia.³³

3. Código civil francés

Francia aprobó su código civil en el 1804. Hasta finales del siglo XVII, en Francia convergían el derecho romano, canónico y los ordenamientos de sus diversas regiones. Además, el derecho francés era influenciado por juristas como Domat, Pothier y Bourjon. De esta manera, se buscaba la armonización el derecho nacional.³⁴ La Revolución trajo consigo también la declaración de los derechos de los hombres y los ciudadanos.³⁵

La estructura del título de las obligaciones extracontractuales está dividida en los artículos 1382 al 1386 del código civil francés.³⁶ El artículo 1384 (5) del código

³⁰ José Lacruz Berdejo, *et al.*, *Elementos del Derecho Civil*, tomo I, págs. 74-89 (Editor, S.A., Barcelona, 1988).

³¹ *Id.*

³² Florencio García Goyena, *supra*, n. 27, págs. 968-971.

³³ *Id.*

³⁴ Bell, J., Bouron, S., y Whittaker, S., *Principles of French Law*, (Oxford University Press, 1998).

³⁵ *Id.*

³⁶ Código Civil Francés, Art. 1.384 (5), (1804).

francés establece la culpa en la elección o en la vigilancia debida, no pudiendo excusar al principal por el hecho de estar o no presente. El código comenzó una distinción entre la responsabilidad directa o la indirecta, por cuanto como se echaba mano a las teorías de los factores de atribución como lo son la culpa o el dolo, alguien siempre respondía a título directo o indirecto por alguno de esos distintos factores de atribución de responsabilidad.

De otra parte, luego de los cambios sociales e industriales ocurridos por la Revolución Industrial el código francés en el artículo 1384 (5),³⁷ contrario a los códigos de España y Puerto Rico adoptó el modelo de responsabilidad vicaria ya que impone responsabilidad a los empresarios y no requiere ni siquiera la responsabilidad del empleado. Esta responsabilidad es una de índole vicaria y objetiva.

Finalmente, el código francés recoge también la figura de la *locatio conductio* en el título VIII del libro III del *code*, dividida en 4 capítulos, de los artículos 1.708 al 1.831. El enfoque es uno bipartita. El artículo 1.708 del *code* distingue dos tipos de arrendamientos: el arrendamiento de cosas y el de obra. El artículo 1709 define el arrendamiento de cosas (*le louage des chose*) como aquél contrato por el que una de las partes se obliga a dar el goce de una cosa a la otra durante cierto tiempo y mediante cierto precio que esta se obliga a pagar.³⁸ Mientras que el artículo 1.710 define el arrendamiento de obra (*louage d'ovrage*) como aquel contrato mediante el cual una de las partes se obliga a hacer alguna cosa para la otra, mediante un precio convenido entre ellas.³⁹

4. Código civil alemán; BGB⁴⁰

El código civil alemán entró en vigor el 1 de enero de 1900. Es conocido como el *das Bürgerliche Gesetzbuch* (BGB). El código cumplió el propósito de unificación de Alemania con la unión de la federación de Alemania del norte con los estados del sur de Alemania. El BGB está compuesto de cinco libros, de los cuales el segundo comprende el tema de las obligaciones conocido como *Recht der Schuldverhältnisse* § 241-853. El BGB sigue el modelo general de responsabilidad civil fundada en la culpa *Verschuldenshaftung*, y las instancias excepcionales de la responsabilidad objetiva, *Gefährdungshaftung*. El *Verschuldenshaftung* § 826 incluye los daños por negligencia como dolosos.⁴¹

³⁷ *Id.* en Art. 1384(5).

³⁸ El artículo 1.709 del Código Civil francés expone:

“Le louage des chose est un contrat par lequel l’une des parties s’oblige a faire jouir l’autre d’une chose pendant un certain temps, et monneyan un certain prix que celle –ci s’oblige de lui payer.”

³⁹ El artículo 1.710 del Código Civil francés expone:

“Le louage d’ovrage est un contrat par lequel l’une des parties s’engage a faire quelque chose pour l’autre, monneyan un prix convenu entre ells.”

⁴⁰ Cees Van Dam, *European Tort Law*, pág. 62 (Oxford University Press, 1998); conocido como *Bürgerliches Gesetzbuch* (Código Civil); *Recht der Schuldverhältnisse* §§ 241-853.

⁴¹ *Id.* pág. 66.

El código alemán también reconoce los daños objetivos por actos de otras personas § 831 y 832, por posesión de animales § 833 y por las cosas § 1, 7 y 33. En lo pertinente a los daños por otras personas, la § 832 no establece una responsabilidad vicaria sino al igual que en España y Puerto Rico una presunción de responsabilidad *iuris tantum*. Esta aplica cuando se supervisa a un hijo o una persona discapacitada. De otra parte, en cuanto a la responsabilidad de los empresarios, la § 831 hace responsable a estos por los daños incurridos por sus empleados a menos que éste pruebe que no incurrió en falta de diligencia en la selección, instrucción y supervisión del subordinado (*Haftung für den Verrichtungsgehilfen*).⁴²

5. Código Civil de Puerto Rico y sus propuestas de reforma

Puerto Rico ha estado siempre bajo la dominación de otra nación. Primero por España y luego por Estados Unidos. Por tal razón, ha tenido la influencia de los dos sistemas jurídicos. De España ha recibido el Derecho Civil, de los Estados Unidos el *common law* y de la mezcla de ambos sistemas ha surgido nuestro derecho puertorriqueño.⁴³

Como expresamos antes, en el año 1812, se creó la primera Constitución española. La misma fue extendida el 14 de julio de 1812, a Puerto Rico. En el sistema judicial imperante las leyes eran casi todas desconocidas y los jueces no obraban de acuerdo a las leyes, sino que sancionaban de acuerdo a su voluntad.⁴⁴ El Código Civil español comenzó a regir en la isla desde el 1 de enero de 1890 y su aplicación no alteró las relaciones jurídico-privadas de Puerto Rico.

El Código Civil español continuó vigente con ciertas modificaciones. En aras al reordenamiento jurídico de la Isla, unos funcionarios norteamericanos evaluaron el sistema vigente para emitir sugerencias. Por consiguiente, se creó una comisión americana la cual determinó que las leyes norteamericanas debían regir a Puerto Rico en los aspectos socio-económicos. Redactaron un nuevo código civil modificando el título preliminar junto con las normas de interpretación de las leyes civiles e imponiendo el *common law*, pero su aprobación no prosperó porque entendieron que el código civil vigente se ajustaba a la realidad de la Isla.⁴⁵

El Código Civil de Puerto Rico ha sido modificado en 1902 y 1930 y ha ido acogiendo las doctrinas norteamericanas. En 1902, como consecuencia del cambio de soberanía ocurrido cuatro años antes, se realizó una importante revisión del Código Civil de Puerto Rico, con la intención principal de “armonizarlo” con el sistema americano. El informe de la Comisión Codificadora designada por el Presidente de los

⁴² *Id.* pág. 79.

⁴³ Lcda. Migdalia Millet Ocasio, *Derecho y Justicia*, Rev. Jurídica LexJuris, vol. 2, (2000).

⁴⁴ Mariano Alonso Pérez, *supra*, n. 22, págs. 113-133.

⁴⁵ Joaquín Rams Albesa, *Meditación sobre qué cambiar para la construcción de una nueva dogmática para el Derecho Civil o para un Derecho Privado general*, en Jesús Delgado Echevarría y Joaquín Rams Albesa, *Retos de la Dogmática Civil Española 158-159*, n. 24 (2011); Gaya Sicilia, Regina, *Pasado, presente y futuro del Código Civil de Puerto Rico en homenaje al Profesor Lluís Puig I. Ferriol*, V.2, 1435-1436 (2006).

Estados Unidos en el 1902 con el propósito de enmendar el Código Civil vigente en Puerto Rico, en síntesis sostuvo lo siguiente: “Es indudable que la mente del Congreso fue [sic] poner las instituciones de la isla en más estrecha armonía [sic] con el sistema americano, pero sin efectuar cambios repentinos . . . Todo cambio violento que se hiciera despertaría las fuerzas para americanizar la isla”.⁴⁶

La Asamblea Legislativa creó una comisión permanente para la revisión del código.⁴⁷ En la exposición de motivos de esta Ley se señala que la revisión es necesaria porque “nuestra sociedad ha sufrido grandes y drásticos cambios en el periodo comprendido desde el año 1930 hasta el 1997” y se enfatiza que la tarea de la comisión es la de producir un nuevo código “atemperad[o] a nuestros tiempos.”⁴⁸ Desde la aprobación de la Ley 85 de 16 de agosto de 1997, que creó la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico de 1930, se inició un trabajo profundo para reformar y atemperar el Código Civil de Puerto Rico a los cambios que han surgido hasta la actualidad.⁴⁹ No obstante, a la fecha en que se escribe este artículo la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no ha adoptado las recomendaciones de la Comisión.

C. Antecedentes históricos de la responsabilidad civil extracontractual en el *common law*

1. Derecho civil inglés

Inglaterra no tiene un código civil como ocurre en la mayoría de los países europeos y del mundo. El Derecho Civil se ha desarrollado principalmente por los precedentes judiciales a través del *common law*. Para poder comprender el desarrollo del *common law* en Inglaterra, nos tenemos que remontar a más de siete siglos atrás, a los *writs of trespass* o escritos de ofensas de las cortes inglesas del siglo XIII. En esos tiempos, para obtener indemnización en una de las cortes del rey, la víctima de un daño tenía que comprar un *writ* en la cancillería, que le daría jurisdicción a una de las cortes para decidir el caso.⁵⁰ Los *writs* eran órdenes o decretos judiciales escritos por un oficial de la cancillería y bajo nombre del rey por alguna reclamación de una persona que requerían la presencia de la persona en corte. El mecanismo de las cortes para atender casos civiles fue construido alrededor de los *writs*.

Los tribunales del *common law* se agrupan en las siguientes categorías: populares, feudales, mercantiles, religiosos, de prerrogativa, de equidad, y de *common law*.⁵¹ Un

⁴⁶ Luis Muñoz Morales, *Reseña histórica y anotaciones al código civil de Puerto Rico*, pág. 23, (Junta Editora Universidad de Puerto Rico, 1948).

⁴⁷ Ley Núm. 85-1997, 2 L.P.R.A. § 141.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ Véase Marta Figueroa Torres, *Crónica de una Ruta Iniciada: El Proceso de Revisión del Código Civil de Puerto Rico*, XXXV Rev. Jur. U.I.P.R. 491 (2001); *Crónica de una Ruta Adelantada: Los Borradores del Código Civil de Puerto Rico*, XL Rev. Jur. U.I.P.R. 419 (2006).

⁵⁰ Donald Marshall, David Weissbrodt, *The Common Law Process of Torts*, 45 (Anderson Publishing Co., 2003).

⁵¹ Germán J. Brau, *Notas sobre la historia del Common Law*, 78 Rev. Jurídica. U.P.R. 247, 251 (2009).

writ of trespass aclaraba la naturaleza de la reclamación del demandante y dirigía al *Sheriff* a llamar al demandado para comparecer frente a una de las cortes del rey para explicar la razón del acto dañino. Si no existía un *writ* que correspondiera al daño alegado, la cancillería podía crear un nuevo *writ* para cubrir la situación. Los barones locales resentían que la cancillería expandiera la jurisdicción del rey simplemente por escribir nuevos *writs*, por lo que en 1258 llegan a un acuerdo con el rey que prohibía crear nuevos *writs* sin el consentimiento del rey. Entonces, los demandantes podían conseguir un *writ* solamente si las acciones que les causaron daño correspondían a las acciones cubiertas en uno de los formularios de los *writs* establecidos.⁵²

Según Rabasa, el derecho procesal inglés en materia de acciones ha seguido dos sistemas de clasificación: el primitivo y el moderno. El primitivo se divide en tres categorías: las acciones reales, las personales y las mixtas.⁵³ Las acciones reales son las relativas a la posesión y derechos de los bienes inmuebles. Las acciones personales se refieren a los derechos de las personas y los derechos de estas a los bienes muebles y las acciones *ex delicto*, o sea, la reparación civil o indemnización de daños provenientes de actos ilícitos y las obligaciones contractuales. Las acciones mixtas sirven para recuperar posesiones inmuebles y conseguir indemnización por el acto ilícito que se reclama.⁵⁴

2. Los *writs* de acciones personales

Las categorías de las acciones personales en el derecho inglés se pueden agrupar de la siguiente manera: *debt*, *detinue*, *replevin* o *dissesein*, *covenant*, *account*, *trespass* y *trespass on the case*. La acción personal de *debt* o deuda se usaba para reclamar alguna cantidad de dinero adeudada. El *detinue* se usaba para reposar bienes muebles específicos que hubiese obtenido el demandado. Este tenía la opción de devolver el bien mueble o de pagar una cantidad de dinero que justificara su valor. El *replevin* servía para obtener un bien mueble ilegalmente apropiado por el demandado. El *covenant* se usaba para asuntos referentes a los negocios recogidos por escrito. El *account* se usaba para las reclamaciones de rendimientos de cuentas por parte de algún administrador.⁵⁵

Más importante aún fue el desarrollo de la figura de *assumpsit* como una modalidad del *trespass on the case*. En estos casos, se alegaba que el demandado había asumido la responsabilidad de hacer algo y que lo había hecho de forma negligente. Siguiendo la lógica del desarrollo doctrinal, al principio era necesario distinguir entre el incumplimiento –*nonfeasance*– y cumplimiento negligente –*misfeasance*– de una obligación.⁵⁶ El desarrollo del requisito de culpa empezó con las acciones de *trespass on the case*.

⁵² Donald Marshall, David Weissbrodt, *supra*, n. 50.

⁵³ Oscar Rabasa, *El Derecho Angloamericano*, págs. 104-105 (Editorial Porrúa, 1982).

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ Germán J. Brau, *supra*, n. 51, págs. 259-260.

⁵⁶ *Id.*

Sin embargo, la acción de *trespass on the case* tenía una ventaja sobre la de *trespass*; si la víctima del daño era victoriosa, podía obtener la indemnización de todos los gastos incurridos en corte, mientras que en *trespass* obtendría solo el resarcimiento de los daños nominales y no podría reponer los gastos incurridos en corte, que muchas veces eran de mayor cantidad que lo ganado en corte.⁵⁷ De esta manera, la acción en el caso es la vía para reclamar por daños y perjuicios provenientes de violaciones a los derechos subjetivos de las personas en los que no intervienen actos de fuerza y que no son reparables mediante cualquiera otra forma de acción.

3. Acciones *equity*

Con las crecientes demandas, las emisiones de los *writs* se hicieron insuficientes, por lo que surgió la *equity*. En esta, las personas podían solicitar justicia directamente al rey, dado a que las decisiones en el *common law* no siempre eran las más justas.

La responsabilidad objetiva en Inglaterra fue originalmente reconocida en el caso de *Ryland v. Fletcher* en 1860 y se denomina como el Rule in *Rylands v. Fletcher*.⁵⁸ Este caso es uno sobre daños y perjuicios como consecuencia de la tenencia de un estorbo privado *-private nuisance-*. En este caso Fletcher pactó con un contratista independiente la construcción de una reserva de agua en su predio de tierra. Mientras se realizaba la obra, el agua de la reserva de Fletcher inundó la mina de su vecino Ryland a través de unas galerías desconocidas para Fletcher, causándole cuantiosos daños. Fletcher no podía encontrarse responsable en responsabilidad civil ya que no tenía conocimiento del hecho causante de la filtración. Por tanto, no incurrió en negligencia. Sin embargo la Cámara de los Lores lo encontró responsable basado en responsabilidad objetiva por la consecuencia natural de sus actos.⁵⁹ Posteriormente, la Cámara de los Lores en *Read v. Lyons*⁶⁰ limitó el alcance de dicho precedente estableciendo que el mismo no procede en casos de aguas naturales.

No obstante, desde la segunda guerra mundial prácticamente nadie ha podido prevalecer en una reclamación de estorbo privado fundamentado en la doctrina de responsabilidad objetiva por estorbo privado resuelta en el caso de *Ryland v. Fletcher*. De otra parte en Inglaterra los empresarios tienen responsabilidad objetiva por los daños causados a terceras personas por sus empleados.⁶¹

La responsabilidad vicaria requiere la concurrencia de tres requisitos. Primero, que el causante de los daños sea un empleado. Segundo, que el empleado haya incurrido en culpa. Tercero, que el suceso haya ocurrido en el curso del empleo. Cuando estos requisitos se cumplan el patrono será vicariamente responsable y no podrá escapar de su obligación extracontractual.⁶² Por tanto, podemos concluir que

⁵⁷ Donald Marshall, David Weissbrodt, *supra*, n. 50, pág. 47.

⁵⁸ *Id.*

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Read v. Lyons & Co. Ltd.* (1947) AC 156.

⁶¹ Cees Van Dam, *supra*, n. 40, págs. 454-461.

⁶² *Id.*

en Inglaterra la responsabilidad de los empresarios por los actos de sus empleados es una vicaria.⁶³

4. Estados Unidos

El derecho civil en los Estados Unidos esta basado en el sistema del *common law* inglés, el cual fue el que sentó las bases del derecho norteamericano actual. El sistema jurídico que introdujeron los pobladores ingleses en las colonias del *common law*, fue uno basado en la *equity* o derecho de equidad. De otra parte, el derecho positivo de Inglaterra, formado por la legislación de dicho país, esto es, los estatutos o leyes expedidas por el parlamento inglés que estaban vigentes en la época en que se inició la fundación de las colonias inglesas en Norteamérica”.⁶⁴ El sistema de derecho trasladado por los colonizadores se adoptó por los Estados Unidos de Norteamérica al independizarse de Inglaterra.

El esquema constitucional estadounidense vigente incorpora, de modo explícito e implícito, principios del *common law* inglés. Cuando en el texto de una disposición constitucional resulta insuficiente radicar una controversia, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos frecuentemente acude a los principios históricos del *common law* para interpretar el alcance de la Constitución.⁶⁵

Un factor determinante en la decisión de retener el *common law* inglés fue que los americanos visualizaban al *common law* como la protección de la libertad y protección que se podía usar en contra del rey. De otra parte, los franceses sentían que la ley bajo la monarquía era injusta y querían una reforma. Ya Inglaterra había reformado sus leyes en los 1600's, permitiendo que los americanos heredaran el producto legal de la reforma y un concepto bien desarrollado de libertad constitucional.⁶⁶

El *common law of torts*, así como el *common law of contracts* fue recibido en el sistema legal de Norteamérica después de su independencia de Inglaterra, y fue americanizado, principalmente a través de litigio y consideraciones judiciales, interpretaciones e invenciones.⁶⁷ En cuanto al desarrollo de la responsabilidad civil extracontractual o *torts* en los Estados Unidos, el país desarrolló las normas y precedentes del *common law* inglés. A estos efectos Rabassa expone:

Existen ciertos derechos equitativos que son producto de hechos voluntarios, acontecimientos, omisiones o actos ostensibles de las personas, no reconocidos tampoco por el derecho formal o deficientemente protegidos por los tribunales que se rigen por el *common law* y que por estas causas han nacido al amparo de la jurisprudencia y jurisdicción supletoria de los jueces de equidad. Estos derechos provienen del caso fortuito, el error, el dolo, la

⁶³ *Id.*

⁶⁴ Oscar Rabasa, *supra*, n. 53, págs. 123-124.

⁶⁵ Germán J. Brau, *supra*, n. 51, pág. 248.

⁶⁶ Keffer, K., *Choosing a law to live by once the king is gone*, 24 Regent U.L. Rev. 147, 34 (2011).

⁶⁷ Lloyd Bonfield, *American Law and the American System*, 115, (Thomson West, 2006).

lesión y la violencia en relación con las obligaciones nacidas de los contratos y de la ley, y dan origen a una categoría de acciones y procedimientos . . . propios también de esta rama del derecho angloamericano.⁶⁸

También existe un recurso al antes mencionado que se denomina *specific reparation and prevention of torts*, que se usa para reparar y prevenir la consumación de actos ilícitos en general por los individuos particulares o las autoridades, con perjuicio de las personas que lo promueven o de sus intereses. Lo admirable del recurso equitativo es que mediante la intervención de tribunales no penales, sino civiles exclusivamente, disponen las personas de un medio eficaz para impedir que se infiera un daño a ellas o a sus derechos patrimoniales, por virtud de un mandamiento judicial previo que lo evita, que lo suspende cuando el acto nocivo está en vías de ejecución, y que restablece las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o, dicho en la formula latina consagrada en derecho angloamericano, al *status quo ante litem motam* (estado anterior a la iniciación del litigio).⁶⁹

En las últimas décadas, las demandas por daños y perjuicios han aumentado significativamente, al punto de que han afectado la economía del país por las sumas excesivas de compensaciones. A estos efectos Thornburgh, en su ensayo *America's civil justice dilemma: the prospects for reform*, menciona que la industria pierde millones anualmente debido a indemnizaciones de sumas extremas. Al esto haberse permitido en el sistema legal de derecho, la sociedad americana se ha convertido en la más litigiosa del mundo.⁷⁰

A estos efectos se han propuesto reformas al *tort law* estadounidense, principalmente para poder mejorar la crisis económica. Thornburgh señala que el *tort law* en los Estados Unidos ha creado lo que asemeja una contribución o tax de responsabilidad; esto es, las cantidades que se imponen a todos los proveedores de productos y servicios y es parte de casi todo lo que compramos. Finalmente expone el autor, que le cuesta directamente a los individuos, negocios y gobiernos municipales cerca de 150 billones de dólares al año.⁷¹

En los Estados Unidos la responsabilidad vicaria es una doctrina legal que asigna la responsabilidad de una lesión a una persona que no la causó, pero que tiene una relación jurídica concreta con la persona que actuó con culpa o negligencia. En lo que respecta a la doctrina de responsabilidad vicaria, en relación a patrono-empleado, los empleadores son indirectamente responsables por actos u omisiones negligentes de sus empleados en el curso del empleo. Para que un acto sea considerado en el curso del empleo éste deberá ser autorizado o estar tan conectado con un acto normalmente autorizado que puede ser considerado como uno de ellos.⁷²

⁶⁸ *Id.* pág. 173.

⁶⁹ *Id.* págs. 214-215.

⁷⁰ Thornburgh, D., *America's civil justice dilemma; the prospects for reform*, 55 Md. L. Rev. 1074, 1076-1077 (1996).

⁷¹ *Id.* pág. 1074.

⁷² *Id.*

Finalmente, en los Estados Unidos se ha justificado la imposición de responsabilidad vicaria a los empleadores por los daños a las víctimas basado en la doctrina de los bolsillos profundos o *deep pocket rule*. Adelantamos que esta doctrina se fundamenta en que estos tienen generalmente mayor capacidad económica, por consiguiente, tienen más probabilidad de satisfacer económicamente a las víctimas de los daños.

III. Modelo ideal de la objetivación

El modelo uniforme prevaleciente de responsabilidad civil de los empresarios en España y Puerto Rico es el de la responsabilidad presunta por los hechos ajenos. El modelo de responsabilidad por los hechos ajenos se fundamenta en la existencia de una variedad de supuestos en los que, apartándonos de estas reglas generales, un individuo o una organización resulta responsable por las acciones u omisiones de otros. Por tal razón, dicho modelo es la excepción a la regla general del modelo tradicional de daños que dispone que la responsabilidad civil extracontractual se deriva de culpas u omisiones propias expuestas en el artículo 1.902 del Código Civil de España y su contraparte, el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. En ambos ordenamientos se requiere probar la culpa o negligencia del deudor y la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación.⁷³

Sin embargo, en la mayoría de los países del mundo prevalece el modelo de responsabilidad vicaria, (Anexo 2). Ello se debe a las diferencias estructurales de las empresas modernas y las circunstancias históricas a partir de la revolución industrial que ha hecho se replantee en España, Puerto Rico y en la mayoría de los países del derecho continental cambiar al modelo de responsabilidad vicaria.

A. Fundamentos y requisitos de la doctrina de responsabilidad objetiva en general

Para quienes entienden que la función perseguida por la responsabilidad civil es principalmente reparadora, esto es, reponer a la “víctima” al estado anterior a la acción generadora del daño, la responsabilidad objetiva resulta “uno de los mecanismos legales previstos para superar las limitaciones de la responsabilidad civil una vez constatado que el principio de responsabilidad individual, por culpa o negligencia, resulta impracticable dada la solvencia limitada de la mayor parte de los causantes para sufragar estos daños”.⁷⁴

Como consecuencia, la responsabilidad es una solidaria de los auxiliares y el principal. Los auxiliares son responsables directamente por su acto u omisión culposa, mientras que el empresario es responsable directamente por su falta de diligencia al vigilar las actuaciones de su subordinado. El resultado es el modelo expuesto en

⁷³ Ricardo de Ángel Yaguez, *Comentario del Art. 1903*, en Ignacio Sierra de la Cuesta, *Comentario al Código Civil*, Arts. 1903 al 1976, vol. IV., (Ed. Bosh, Barcelona, 2000).

⁷⁴ Pablo Salvador Coderch, Carlos Ignacio Gómez Liguierre, *Respondeat Superior II: De la responsabilidad por hecho de otro a la responsabilidad de la organización*, 2, (Barcelona, 2002).

el artículo 1.903 (4) del Código Civil español y el artículo 1803 del Código Civil puertorriqueño, que permite a la víctima obtener la reparación de ambos patrimonios de los deudores solidarios.

B. Las gradaciones de la culpa; *culpa in operando*, *in instruendo*, *in eligendo* y la *in vigilando*

La responsabilidad impuesta a los empresarios en el artículo 1.903 (4) del Código Civil de España y el artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico está fundamentada en la culpa *in operando* del causante material del daño y la culpa *in eligendo*, *in instruendo* o *in vigilando* del empresario. El artículo 1.903 del Código Civil español impone responsabilidad a los empresarios por el acto ilícito del empleado por cualesquiera de las formas de la falta de diligencia. Primero, puede ser por la culpa en la selección o reclutamiento del empleado consistente en la culpa *in eligendo*. Seguido por la falta de diligencia en la vigilancia, supervisión o monitoreo de la labor y funciones del subordinado consistente en la culpa *in vigilando*. También, se puede atribuir la culpa *in instruendo* por la falta de instrucciones, directrices y entrenamiento del auxiliar. Además, se ha llegado a concluir que surge una doble culpa, a saber:

1. la primera causada por el auxiliar causante del daño en virtud del artículo 1.902 del Código Civil español; y
2. la segunda por el hecho ajeno en la falta de diligencia del empresario en sus deberes de reclutamiento y vigilancia.⁷⁵

Las razones de la objetivación son varias. En primer término, la protección de las víctimas del daño estableciendo una presunción “*iuris tantum*” de culpa a los empresarios por el riesgo creado. En estos casos se protege a la parte menos solvente requiriendo una inversión de la carga probatoria desplazando en el empresario la carga inicial de su diligencia como buen padre de familia.⁷⁶ En segundo lugar, la objetivación en la responsabilidad de los empresarios responde mejor y más adecuadamente a las complejidades en las empresas postmodernistas y las estructuras sofisticadas de estas en referencia a las relaciones en el empleo.

De lo antes expuesto se puede colegir que el modelo objetivista atiende adecuadamente las reclamaciones de tercero por los actos de auxiliares. Resulta ser el remedio más adecuado para la víctima del daño ya que puede beneficiarse de los dos patrimonios. Por un lado el patrimonio del auxiliar que incurrió en la culpa *in operando* y por el otro del empresario que incurrió en la culpa *in instruendo*, *in eligendo* o *in vigilando*.

Hoy día con la mecanización, robotización y la globalización se han marcado más las complejidades en las empresas. Han surgido nuevas tendencias en cuanto

⁷⁵ Mina Rubio García, *La responsabilidad civil del empresario*, 34, (Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, (Madrid, 1971).

⁷⁶ Santiago Cavanillas Múgica, *La transformación de la responsabilidad civil en la jurisprudencia*, 90, (Pamplona, Aranzadi, 1987).

al reclutamiento de personal basadas en la contratación de trabajadores ajenos a la misma.⁷⁷ A esta fuerza laboral se le conoce con el nombre de “empleados contingentes”.⁷⁸ Estos son definidos como empleados que no son parte del personal que labora rutinariamente en la empresa, sino que son contratados para satisfacer ciertas necesidades del mismo.⁷⁹ Algunas modalidades de este tipo de contratación son los servicios ofrecidos por las firmas especializadas en el *outsourcing* de empleados. Estas relaciones contractuales se han puesto de moda en los últimos tiempos como resultado de los aires de privatización y de reestructuración empresarial y gubernamental que permean en las diversas sociedades.

C. Nuevo enfoque y tendencia de la objetivación

Los fundamentos de la responsabilidad civil de los empresarios son similares en los ordenamientos jurídicos del *common law* o derecho civil, es decir, responden los principales por los actos de sus subordinados. La diferencia en ambos sistemas es que mientras en el *common law* la responsabilidad de los empresarios es absoluta, en el derecho civil la culpa es presunta, lo que permite la exoneración en el supuesto que se actúe como un buen padre de familia.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos refieren el término auxiliares en plural, ya que reconocen que no es imprescindible identificar en concreto al que causó el daño de modo negligente para que el principal responda. Será suficiente probar que el daño ha sido causado por un auxiliar del principal.⁸⁰ No es extraño concluir que el modelo de responsabilidad vicaria sea uno seguido en la mayoría de los países en Europa. Así en Francia se recoge en el art. 1384(5) del *Code Civil* francés.⁸¹ También, se recoge el modelo en Austria,⁸² Italia,⁸³ los Países Bajos⁸⁴ y en Portugal,⁸⁵ (Anexo 2). Por último, en Inglaterra el modelo de responsabilidad vicaria siempre ha imperado en dicho sistema jurídico a través de los años.⁸⁶

D. La responsabilidad sin culpa en el Derecho Civil

Más allá del principio común tradicional romano-canónico que establece la presunción de inocencia vigente en el derecho penal, en la medida en que la

⁷⁷ Martha L. Hutzelman, *Current Issues UIT Contingent Employees, Leased Employees, And Independent Contractors: An Overview of Employees Outsourcing Arrangements*, (American Bar Association Continuing Legal Education Course of Study, septiembre, 1999).

⁷⁸ *Id.*

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ Suzanne Galand Carval, *Comparative Report, Unification of Tort Law: Liability for Damage Caused by others*, 303, (Ed., spier).

⁸¹ Code Civil de Francia, Art. 1384 (5).

⁸² Josep Solé Feliu, *La responsabilidad extracontractual del principal por hechos de sus auxiliares: principios y tendencias*, 23-36 (Editorial Reus, S.A., 2012).

⁸³ Codice Civil Italiano, Art. 2040.

⁸⁴ BW de los Países Bajos, Art. 6:170.

⁸⁵ Código Civil Portugués, Art. 500.

⁸⁶ Paula Guliker, *Vicarious Liability in Tort: A Comparative Perspective*, 5, (Cambridge University Press, 2010).

responsabilidad civil admite la inversión de la carga de la prueba, el reconocimiento de la *praesumptio iuris tantum* de culpabilidad se orienta hacia el sujeto responsable. En esencia, las necesidades que presenta la praxis contemporánea en el campo de la obligación extracontractual, ha marcado la tendencia a limitar o suprimir la exigencia de prueba estricta y rigurosa de culpabilidad del sujeto por parte de quien la alega.⁸⁷

España y Puerto Rico son dos de los países civilistas en los que se ha visto similar evolución hacia la responsabilidad objetiva. En el caso particular del art. 1.903 (4) del Código Civil español (1803 del Código Civil puertorriqueño), en varias decisiones del Tribunal Supremo de España se ha observado un desarrollo acentuado hacia la responsabilidad vicaria.⁸⁸ Se destaca que “con respecto a los daños sufridos por un tercero, es evidente que tanto la doctrina como la jurisprudencia en una creciente evolución viene inclinándose a reconocer la responsabilidad fundada en la mera creación de peligros para la comunidad, aun prescindiendo de la culpa del responsable”.⁸⁹ El fundamento principal de la responsabilidad objetiva al igual que la de la teoría del riesgo es que “todo el que mediante su actividad crea un riesgo de dañar a otro, debe ser siempre responsable de este daño, si se produce, sin necesidad de ninguna culpa personal”.⁹⁰

E. Análisis comparado en el *common law*

1. Aspectos generales

Sobre la responsabilidad vicaria regulada en el *common Law*, escribió John Fleming que una persona responde por el daño causado por otra aunque no haya incurrido en ningún género de culpa o negligencia: “we speak of vicarious liability when the law holds one person responsible for the misconduct of another, although he is himself free from personal blameworthiness or fault”.⁹¹ De forma similar, *Dan B. Dobbs* escribe:⁹²

[V]icarious liability is liability for the tort of another person. The most common kind of vicarious liability is based upon the principle of respondent superior. Under that principle, private and public employers are generally jointly and severally liable along with the tort-feasor employee for the torts of employee committed within the

⁸⁷ Victoriano Saiz López, *Interpretación doctrinal de las disposiciones contenidas en el título de Lege Aquilia del Codex*, (Universidad de Burgos, 2001).

⁸⁸ Véase SSTS 17.11.80 [RJ 1980/4206]; 28.5.1982 [RJ 1982/2602]; 29.3. 1996 [RJ 1996/2203]; 3.7.1998 [RJ 1998/5411]; 9.10. 2000 [RJ 2000/9184]; 12.12. 2002 [RJ 2002/10978].

⁸⁹ *Id.*

⁹⁰ Henri Mazeaud, Andrés Leon-Tunc, A. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, tomo.I, vol. I y II, (De Alcalá-Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1961).

⁹¹ John Fleming, *Law of Torts*, 457-460 (9th ed., Sydney: Law Book Co., 1998).

⁹² Daniel Dobbs, *Law of Torts*, (West Group, St. Paul, 2000).

scope of employment [. . .] but respondent superior may apply to impose liability upon the employer for contracts made by an agent within his authority and also for many kinds of torts, including fraud and other torts that do not entail physical harms.⁹³

Actualmente, hay tres razones principales con las cuales se sustenta la doctrina en materia de daños: la culpa, la compensación de la víctima y el riesgo. Esta doctrina se utiliza también en países como Australia e Inglaterra.

2. Responsabilidad vicaria en EE.UU.

a. Estados Unidos⁹⁴

Desde principios de 1990 el *American Law Institute* ha estado en el proceso de adopción de la *reformulación de la ley de daños* conocida como el *Restatement of Tort Laws*.⁹⁵ Cuando este proceso finalice, los Estados Unidos tendrá una versión analizada y al día de la doctrina de responsabilidad civil vigente. Esta *reformulación* busca uniformar los más de cincuenta regímenes de derecho de daños existentes en la nación, cada uno con su propia idiosincrasia. Sin embargo, la mayoría de los estados tienen reglas razonablemente similares y doctrinas que rigen la mayoría de los problemas que se presentan bajo la materia de daños.

En los Estados Unidos la responsabilidad vicaria es una doctrina legal que asigna la responsabilidad de una lesión a una persona que no la causó, pero que tiene una relación jurídica concreta con la persona que actuó con culpa o negligencia. En Estados Unidos las víctimas demandan, en la mayoría de los casos, a los empleadores debido a su capacidad económica y por consiguiente tienen más probabilidad de que sus daños sean reparados con mayor facilidad.

IV. Presupuestos de responsabilidad de los empresarios

A. Enfoque moderno de la responsabilidad por los auxiliares

El modelo de la culpa presunta establece que un empresario o una organización resulta responsable por las acciones u omisiones de sus empleados o agentes. Así se recoge en los artículos 1.903 (4) español y 1803 puertorriqueño. Según la doctrina, para que exista responsabilidad civil extracontractual de los empresarios en Puerto Rico y España se tienen que cumplir tres requisitos. Estos son: 1) La conducta negligente del auxiliar; 2) La existencia de una relación de dependencia entre el principal y el auxiliar; y 3) El auxiliar debe actuar dentro del ámbito de las funciones y los intereses del empresario o principal.

⁹³ *Id.*

⁹⁴ Paula Guliker, *supra*, n. 86.

⁹⁵ American Law Institute, *Restatement of Torts, Third of the Law of Agency*, vol. 2 (St. Paul Minn., American Law Institute, 2006).

B. La condición de auxiliar

Plantea Martín-Casals, que Estados Unidos, Israel, Países Bajos y Polonia son ejemplo de países donde la responsabilidad por los hechos de los dependientes se restringe a situaciones en que existe un contrato de servicios entre el empresario y el empleado, o por lo menos una prestación de servicios subordinada a cambio de remuneración.⁹⁶ También, menciona que en la mayoría de los países europeos (Alemania, Austria, España, Francia, Grecia, Italia y Suiza) el criterio decisivo es la relación de subordinación a la que se sujeta el dependiente, aunque no se base en un contrato y sea gratuita. Por ende, la responsabilidad por los dependientes se extiende a otras personas como pueden ser parientes, amigos o vecinos que prestan servicios ocasionales no remunerados. Por ello, entendemos que la denominación correcta de los subordinados debe ser la de auxiliares que responden al principal.

La mayoría de los ordenamientos jurídicos hablan de los auxiliares en plural, ya que reconocen que no es imprescindible identificar en concreto al que causó el daño de modo negligente para que el principal responda. Será suficiente probar que el daño ha sido causado por un auxiliar del principal.⁹⁷ Aun así, hace la distinción de los supuestos de responsabilidad previstos por la empresa bajo el artículo 4:202 de los Principios de Responsabilidad Europeo (en adelante PETL)⁹⁸, por el cual “*la empresa puede ser declarada responsable incluso si el daño ha sido causado por el auxiliar sin culpa suya*”, es decir, sin que haya violado el estándar de conducta exigible de los artículos 4:101 y 4.102 del PETL, siempre que haya existido un defecto de organización.⁹⁹

En este caso, la culpa de los auxiliares es un presupuesto ineludible de la responsabilidad del principal. Sobre el particular, el PETL ha expuesto un enfoque más amplio en cuanto a quienes responden al empleador. Con tal propósito el artículo 6:102 del PETL, en cuanto a la responsabilidad por los auxiliares, dispone que “una persona responde por el daño causado por sus auxiliares en el ejercicio de sus funciones siempre que éstos hayan violado el estándar de conducta exigible”.

También el Borrador del Marco Común de Referencia (en adelante DCFR)¹⁰⁰ expone: art. VI 3:201 (1) DCFR:

Quién emplea o de un modo similar toma a otro a su servicio responde por la causación de un daño jurídicamente relevante sufrido por un tercero si la persona empleada o a su servicio:

- a) Ha causado el daño en el desempeño de su empleo o servicio; y

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ Suzanne Galand Carval, *supra*, n. 80, pág. 303.

⁹⁸ Study Group on a European Civil Code, Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law, (Draft Common Frame of Reference, 2008).

⁹⁹ Cf. Koch, Art. 4:202 PETL, pág. 95.

¹⁰⁰ Draft Common Frame of Reference, Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law, Study Group on European Civil Code, (European Law Publisher, 2008).

- b) Ha causado el daño dolosa o negligentemente, o si le es imputable la causación del daño por cualquier otra razón.¹⁰¹

De acuerdo con estos principios la responsabilidad de los empresarios contra terceros incluye la conducta de otras personas que no necesariamente sean empleados, pero que tengan un grado de subordinación o dependencia. De tal modo, la responsabilidad por los auxiliares se extiende no solo a los empleados sino a parientes, amigos o vecinos que prestan servicios ocasionales no remunerados. Será suficiente probar que el daño ha sido causado por un auxiliar del principal.¹⁰²

C. Los supuestos de la responsabilidad del principal

El art. 1903 (4), Código Civil español y su contraparte art. 1803, código civil de Puerto Rico requieren el cumplimiento de tres requisitos de la reclamación para activar la presunción *iuris tantum* de responsabilidad presunta del empresario. Estos son:

1. Establecer una relación de dependencia entre el principal y el subordinado;
2. El dependiente debe actuar dentro del ámbito de sus funciones e intereses del empresario; y
3. Probar la conducta culposa del dependiente. Estos requisitos son concurrentes de modo que si uno o varios de ellos no se configura, se derrotaría la causa de acción de la víctima del daño.

Contrario a lo que ocurre en los regímenes del common law de responsabilidad vicaria de probarse los tres requisitos por el perjudicado, el empresario podría prevalecer bajo el régimen de responsabilidad presunta si prueba que empleó la diligencia de un buen padre de familia. Esto no ocurriría bajo el modelo de responsabilidad vicaria ya que si se cumplen los tres requisitos antes expuestos se imputaría la responsabilidad del empleador, quedándole a éste sólo la nivelación como alternativa de repetición contra el causante directo de los daños.

Veamos los presupuestos específicos de responsabilidad presunta antes aludidos.

1. La relación de dependencia entre el principal y el subordinado

La naturaleza y características del criterio dependencia se ha trazado predominantemente por la jurisprudencia y la doctrina. La evolución de este requisito, a mi juicio, se ha definido primordialmente por la jurisprudencia para atemperar las disposiciones del código a las circunstancias históricas, sociales y económicas del momento en que advino la codificación con las realidades actuales en las relaciones entre empresarios

¹⁰¹ Art. VI-3.201: Accountability for damage caused by employees and representatives.

¹⁰² Javier Barceló Doménech, *Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes*, 259, 267-268 (McGraw Hill, Madrid, 1995); Suzanne Galand Carval, *supra*, n. 80, pág. 303-318.

y dependientes. Anteriormente esta relación era una de control o supervisión directa y personal por parte de los empresarios o sus agentes. Actualmente la relación es una impersonal e indirecta que dependerá mayormente de las complejidades de las empresas.

Los comentaristas coinciden que el factor determinante para establecer la relación de dependencia es la subordinación del auxiliar con el principal. También, la doctrina ha reconocido los deberes jurídicos del principal para evadir su responsabilidad basados en la culpa *in eligendo*, *in instruendo* o *in vigilando*, es decir, acorde con estos deberes el empleador tiene unas obligaciones para con sus dependientes como lo son el control, la supervisión, la instrucción y la dirección. En la medida que la relación del empleador con el auxiliar configure estos elementos se podrá determinar tanto el grado de subordinación de los dependientes como el cumplimiento del deber de diligencia de los empleadores. En este sentido se requiere una primacía de la subordinación jurídica sobre la económica, por consiguiente, lo determinante será la facultad del empresario de dar órdenes y dirección al auxiliar para la ejecución de la obra y sus funciones independientemente de si es por paga o sin esta.¹⁰³

Comentaristas como Cees Van Dam, Martín Casals, Barceló Doménech y José Feliu sostienen también que existe unanimidad entre los ordenamientos jurídicos al reconocer el criterio de subordinación entre el principal y el auxiliar para que responda el empresario presuntamente.¹⁰⁴ La jurisprudencia española y la puertorriqueña reconocen también el vínculo directo entre el requisito de dependencia y la subordinación en el modelo de la responsabilidad presunta.

A estos efectos así lo ha resuelto el Tribunal Supremo español (Sala 2.a) en su sentencia de 29 de octubre de 1994 (Ar. 8330)¹⁰⁵. Este hizo responsable a la empresa “Auto-Res S.A.” por las lesiones a un tercero provocados por un mozo de equipajes que no era empleado, pero realizaba unas funciones que redundaban en beneficio de la empresa. Otras sentencias reiteran la validez del criterio subordinación y requieren el establecimiento de la relación de jerarquía o de dependencia entre el auxiliar causante del daño y el empleador o principal.

Así, a modo de ejemplo tenemos las siguientes sentencias: la SSTS 16.10. 2007 [RJ 2007/7102], en el cual se impone responsabilidad al dueño de un establecimiento por un empleado haber vendido cianuro a un individuo que acreditó usarlo para un taller de prendas, pero lo utilizó para suicidarse; y la STS 10.10. 2007 [RJ 2007/6813], en la que se exoneró a un club de baloncesto por la agresión de un jugador al portero de un hotel y el Tribunal concluyó que la conducta del jugador no fue en conexión con las actividades o los fines encomendados.

De otra parte, en la STS 14.5. 2010 [RJ 2010/3494], se impuso responsabilidad al empresario por las lesiones sufridas por un menor voluntario a causa de una broma o novatada gastada por otro voluntario al empujarlo al agua y sufrir lesiones. El Tribunal

¹⁰³ Geneviève Viney, *Traité de Droit Civil Les Obligations. La responsabilité: les conditions*, 876.

¹⁰⁴ Cees Van Dam, *supra*, n. 40.

¹⁰⁵ Véase Tribunal Supremo Español (Sala 2.a) de 29 de octubre de 1994.

concluye que el menor no pudo desempeñar su trabajo por haber sido empujado al agua y que éste trabajaba sometido a los mandos de la demandada, quien tenía a su cargo procurar se cumplimentara el trabajo de acuerdo a la forma que habían sido instruidos los empleados para evitar todo tipo de riesgo, pero esto no se hizo causando que se produjera el resultado dañoso y generara una responsabilidad civil por hecho ajeno a ser controvertida por el empleo de toda diligencia, que no fue asumida en este caso.

También en la STS 23.6. 2010 [RJ 2010/4904], un empleado demandó a diversas entidades mercantiles y sus respectivas aseguradoras, reclamando una indemnización por un accidente sufrido en su trabajo de construcción, durante el desempeño de sus labores sin ningún tipo de medidas de seguridad. Como consecuencia, el Tribunal resolvió que “no es el trabajador el que no actuó con la diligencia debida para evitar que el accidente se produjera, sino la ejecución de la obra en unas ínfimas condiciones de seguridad tanto personales como colectivas”.

De otra parte el enfoque del Tribunal Supremo de Puerto Rico es uno idéntico al español relativo al requerimiento de la subordinación del auxiliar dependiente. Recientemente, el Tribunal resolvió el caso de *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance Insurance*.¹⁰⁶ En dicho caso el Tribunal impuso responsabilidad civil a CBI Securities, Inc., compañía que tenía a cargo el deber de vigilancia y seguridad en la empresa Maderas Tratadas, por hurtos y escalamientos a propiedades de ésta por parte de un guardia de seguridad empleado de CBI, quién además permitió que otras personas robaran en la empresa. Se le atribuyó la responsabilidad a CBI por el incumplimiento en el deber *in eligendo* y la *culpa in vigilando*. El Tribunal resolvió que la responsabilidad, acorde con el artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico, se extiende a los actos y omisiones de otros por los que la ley exige se debe responder.¹⁰⁷ No obstante, concluyó que se trata de una responsabilidad presunta. Así reiteró lo resuelto en otros casos.¹⁰⁸

Es importante destacar que el Tribunal confirmó las conclusiones y el resumen normativo del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, en el cual se resolvió que la responsabilidad de CBI estuvo en su incumplimiento en el deber de diligencia, o sea, en la culpa *in eligendo* y *in vigilando*. Específicamente, CBI incumplió al escoger mal, entrenar mal y no supervisar adecuadamente a sus guardias de seguridad que fueron contratados por Maderas Tratadas precisamente para evitar lo que hizo uno de sus empleados. Finalmente, el foro supremo destacó el criterio “previsibilidad” al resolver que al tratarse de una vigilancia nocturna y en días festivos era previsible que si no se empleaban medidas cautelares necesarias ocurriría lo que en efecto sucedió.¹⁰⁹

A pesar que Puerto Rico sigue el mismo enfoque de responsabilidad presunta español, se deslinda de éste en cuanto al enfoque interpretativo de la figura del subordinado. Contrario a España y otros ordenamientos jurídicos antes señalados,

¹⁰⁶ *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Insurance*, 185 D.P.R 880 (2012).

¹⁰⁷ *S.L.G. Vazquez-Ibañez v. De Jesús*, 180 D.P.R. 387, 405 (2010).

¹⁰⁸ *Henández Vélez v. Televisión*, 168 D.P.R. 803 (2006).

¹⁰⁹ *Maderas Tratadas*, 185 D.P.R. pág. 880.

Puerto Rico sigue el enfoque del *common law* de limitar la responsabilidad de los empresarios a la relativa de los empleados. Tanto en Puerto Rico como en el *common law* norteamericano se limita el criterio de dependencia a la relación empleador y empleado.¹¹⁰ En este sentido los tribunales de los Estados Unidos, Inglaterra y Puerto Rico sostienen posición estricta de la doctrina de “*Master-servant’s rule*”¹¹¹ y el *common law agency*¹¹² antes expuesta. Según indicamos, estas doctrinas se sustentan en la relación patrono-empleado.¹¹³

Puerto Rico ha seguido la tendencia norteamericana de limitar la responsabilidad impuesta en el artículo 1803 de su código civil a sólo la estricta relación patrono-empleado, sin extenderse más allá de ese vínculo. Por tal razón, aunque este asunto no se ha planteado en los tribunales puertorriqueños no concebimos que Puerto Rico adopte el enfoque interpretativo expansivo de responsabilidad empresarial por los auxiliares antes discutido.

En cambio, creemos acertado el enfoque expansivo de auxiliares reconocido en varios ordenamientos jurídicos, la doctrina así como en el PETL relativo a la responsabilidad de los empresarios bajo el artículo 1.903 del Código Civil español y artículo. 1803 del Código Civil puertorriqueño. Además, es la tendencia que prevalece actualmente en la mayoría de los ordenamientos civilistas del mundo.¹¹⁴ El enfoque de los auxiliares recoge la perspectiva más amplia de las posibilidades en las relaciones empresariales actuales.¹¹⁵ Abundamos que la tendencia expansiva de auxiliares es una interpretación consistente con el lenguaje expresado por los artículos 1.903¹¹⁶ español y 1803 puertorriqueño, antes examinados.¹¹⁷ Ambos mencionan la responsabilidad de los dueños y directores de un establecimiento o empresa respecto a los perjuicios causados por sus dependientes. Nótese que si el legislador hubiese deseado una interpretación estricta de los empleados se hubiera referido en el texto a estos, pero no lo hizo. En consecuencia, opinamos que lo correcto y justo es hacer responsable al principal por la culpa de cualquier auxiliar que esté subordinado a sus ordenes y dirección acorde con el enfoque del artículo 6.102 del PETL discutido y la jurisprudencia aplicable.¹¹⁸

Al utilizar el enfoque del auxiliar los tribunales tendrán que evaluar las circunstancias fácticas de los casos en lugar de limitarse a una aplicación mecánica de la relación empleador-empleado. Por tal razón, se debe evaluar si el dependiente actuó culposamente mientras recibía o actuaba acorde con las instrucciones, órdenes o si el

¹¹⁰ Christian Von Bar, *Principles, Definitions and Model Rules of European Private Law, Draft Common Frame of Reference*, 207, vol. 6 (Munich, Sellier, 2009).

¹¹¹ Pablo Salvador Coderch, *supra*, n. 74, pág. 207.

¹¹² Paula Guliker, *supra*, n. 86, pág. 101.

¹¹³ *Id.* págs. 108-116.

¹¹⁴ Cees Van Dam, *supra*, n. 40, pág. 459.

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ Código Civil de España, Art. 1.903.

¹¹⁷ 31 L.P.R.A. § 5142, (1930).

¹¹⁸ Josep Solé Feliu, *supra*, n. 82, págs. 50-51.

principal ejercía algún control de las labores del dependiente. De concurrir cualquiera de estos factores estaríamos en una relación de subordinación. Como resultado de ello podrían ser considerados si se establece esa relación de subordinación empleados, familiares, trabajadores temporeros y personas en el voluntariado, entre otros. De esta manera se atempera lo expuesto en los artículos examinados a las complejidades en las relaciones empresariales contemporáneas. El principal tendría responsabilidad aunque el auxiliar no devengase salario mientras realizaba en acto culposo. Además el principal podría responder aunque no hubiese una relación de trabajo.

Para resumir, lo determinante es que el servicio hecho por el auxiliar beneficie al principal y que éste realice sus funciones acorde con las instrucciones y sujeto al control y dirección del principal.¹¹⁹

2. El auxiliar debe actuar dentro del ámbito de las funciones y los intereses del empresario

El segundo requisito de la reclamación contra el empresario es probar que el daño realizado por el auxiliar haya ocurrido mientras el auxiliar realizaba sus funciones o su actividad es consistente con los intereses de aquel. Carmen Moreno De Toro nos expone que la empresa responde desde un enfoque objetivo o subjetivo.¹²⁰ Desde el enfoque objetivo responde cuando el daño ocurre en el curso del empleo y el horario de trabajo del empleado.¹²¹ Mientras desde el punto de vista subjetivo el principal responde si el dependiente ha tenido la voluntad de actuar por cuenta y en interés de su empleador.¹²²

Existe unanimidad relacionado a este requisito en los ordenamientos del derecho civil y el *common law*. El artículo 1803 puertorriqueño y el art. 1.903 (4) español requieren que el dependiente actúe en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones, respectivamente.¹²³ Mientras, el *Restatement (Third) of the law of agency*, en su artículo 7.07, expone que el daño tiene que ocurrir dentro del curso del empleo.¹²⁴

Los estudiosos del grupo que redactaron los PETL exponen que este requisito tiene tres posibles perspectivas o enfoques. La primera es la más rigurosa considerando responsable al principal si el auxiliar se limita a cumplir estrictamente las órdenes e instrucciones recibidas y a respetar las prohibiciones impuestas por el principal. El principal queda exonerado si el dependiente se desvía de sus funciones. Esta visión ha

¹¹⁹ Miquel Martín Casals, *La Responsabilidad por hecho ajeno en los "Principios de Derecho Europeo de la Reponsabilidad Civil*, págs. 61-63, 95 (2006). Martín Casals menciona que este trabajo se basa a su vez en la exposición que bajo el título "Liability for Others" hizo su autor en la Academia de Derecho Europeo de Tréveris el 3 de noviembre de 2006 con ocasión de una presentación de los "Principios Europeos de responsabilidad civil" que llevó a cabo el "European Group on Tort Law".

¹²⁰ Carmen Moreno De Toro, *supra*, n. 6, pág. 155.

¹²¹ *Id.*

¹²² *Id.*

¹²³ Véase Código Civil de Puerto Rico, Art. 1803 y el Código Civil de España, Art. 1.903.

¹²⁴ American Law Institute, *supra*, n. 95.

sido rechazada por la mayoría de los países del mundo incluyendo España por ser una perspectiva extremadamente restrictiva.¹²⁵

Sin embargo, a modo de derecho comparado tenemos que Puerto Rico ha tenido un desarrollo inconsistente en la interpretación de este criterio. Así encontramos que primeramente adoptó el enfoque estricto cuando se resolvió el caso de *Hernández Vélez v. Televisión*.¹²⁶ En este caso un empleado de la empresa Televisión de Puerto Rico cometió unos actos de hostigamiento sexual en contra de una periodista contratista independiente mientras se dirigían a una entrevista para un programa de televisión fuera del canal. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que un patrono será responsable por los actos culposos o negligentes de sus empleados cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

- a) el empleado haya actuado dentro del marco de sus atribuciones o funciones;
- b) si tenía el propósito de servir y proteger los intereses patronales y no los propios; y
- c) si su conducta fue incidental al cumplimiento de actuaciones autorizadas. Por lo tanto, debe haber una conexión razonable entre la actuación del empleado y los intereses del patrono, independientemente se trate de una acción intencional o voluntaria.

El Tribunal resolvió, no obstante, que el empleado se desvió de sus funciones y de los intereses del empleador. Luego de aplicar los aludidos criterios, concluyó que un patrono no responde bajo el artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico por actos de acoso sexual de un empleado contra una persona que no trabajaba para la empresa si se desvía de sus funciones o los intereses de la empresa.¹²⁷

Sin embargo, este enfoque fue abandonado en el caso de *Martínez v. Comunidad Mateo Fajardo*,¹²⁸ en el cual un empleado de la demandada que conducía un tractor utilizado en las faenas agrícolas invitó al menor demandante para que le prestara ayuda en la faena de enganchar los carros al tractor. Terminada dicha operación, le indicó que se montara en el tractor. El menor se montó y debido a un movimiento brusco del tractor el menor se pilló un talón con un pasador.

El Tribunal reiteró los requisitos de la doctrina y resolvió que el empleado actuaba en ese momento en el desempeño de sus funciones, y que habiendo ocurrido el accidente a las 4:30 de la tarde, cuando normalmente han cesado las labores agrícolas, ello es suficiente para sostener que el conductor necesitaba la ayuda que gestionó y que el patrono no le había suplido. Así expresó:

Todo se reduce a una determinación sobre la intención que formó la actuación del empleado, pues si al llevarla a cabo tenía el propósito de

¹²⁵ Josep Solé Feliu, *supra*, n. 82, pág. 95.

¹²⁶ *Hernández Vélez*, 168 D.P.R. pág. 803.

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ *Martínez v. Comunidad Mateo Fajardo*, 90 D.P.R. 461 (1964).

servir y proteger los intereses del patrono y no los suyos propios, se le impondrá responsabilidad al patrono. Basta que la gestión se traduzca en beneficio económico para el patrono.¹²⁹

Por consiguiente, en esta segunda opinión el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó lo que denomino el enfoque intermedio. En este segundo enfoque se extiende la responsabilidad civil del principal aún en los casos en que el dependiente incumple las órdenes o su actuación perjudica los intereses empresariales. La responsabilidad del principal se da cuando el auxiliar actúa dentro del ámbito objetivo de las funciones aunque las haya ejecutado mal.¹³⁰ Este enfoque ha sido recogido en el artículo 7.07 del *Restatement (Third) of the Law of Agency* norteamericano.¹³¹ Este artículo expone en su comentario que el hecho de que el dependiente haga la tarea negligentemente no hace que la conducta esté fuera del ámbito de sus funciones, ni tampoco el hecho de que éste cometa un error al desempeñar sus funciones. Tampoco cae fuera del ámbito de sus funciones porque el dependiente no siga las instrucciones del principal.¹³² Este enfoque es seguido también por países como el Reino Unido, Alemania y Suiza.¹³³

No obstante, el dilema del enfoque intermedio es delimitar los linderos en que se enmarcan las actuaciones impropias del dependiente y por consiguiente hacer responsable al principal. Además, es necesario sopesar la gravedad de los actos del subordinado.¹³⁴ De esta manera, el juzgador tendrá que analizar cada caso y evaluar exhaustivamente las circunstancias fácticas para poder precisar la delimitación de la responsabilidad.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado este segundo enfoque en varias opiniones emitidas entre las que se encuentran las que discutiremos a continuación. Anteriormente discutimos el caso de *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Insurance*.¹³⁵ En dicho caso el Tribunal impuso responsabilidad civil a CBI Securities, Inc., compañía que tenía a cargo el deber de vigilancia y seguridad en la empresa Maderas Tratadas, por hurtos y escalamientos a propiedades de ésta por parte de un guardia de seguridad empleado de CBI, quién además permitió que otras personas robaran en la empresa. El Tribunal le impuso responsabilidad a CBI por el incumplimiento en el deber *in eligendo* y la *culpa in vigilando*. Asimismo resolvió que la responsabilidad acorde con el artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico se extiende a los actos y omisiones de otros por los que la ley exige se debe responder.¹³⁶ El Tribunal destacó el criterio previsibilidad al resolver que al tratarse de una vigilancia nocturna y en días

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ Josep Solé Feliu, *supra*, n. 82, pág. 96.

¹³¹ American Law Institute, *Restatement of Torts, Third of the Law of Agency*, vol. II, (St. Paul Minn. American Law Institute 2006).

¹³² Josep Solé Feliu, *supra*, n. 82, pág. 97.

¹³³ *Id.* pág. 96.

¹³⁴ *Id.* pág. 97.

¹³⁵ *Maderas Tratadas*, 185 D.P.R pág. 880.

¹³⁶ *S.L.G. Vazquez-Ibañez*, 180 D.P.R. pág. 405.

festivos era previsible que si no se empleaban medidas cautelares necesarias ocurriría lo que en efecto sucedió.¹³⁷

Otro caso fue el de *Parrilla Báez v. Airport Catering Services*,¹³⁸ en el que tres empleados de Airport Catering Services fueron detenidos ilegalmente por unos guardias de seguridad que habían contratado de Rangers American. Los empleados fueron detenidos cuando dos de ellos dieron transportación al otro, que había hurtado mercancía de Airport, y fueron despedidos. Durante los actos colaboraron con los guardias ejecutivos de Airport. Se publicó en el tablón de edictos del despido de tres empleados, sin mencionar sus nombres, por haber hurtado propiedad del patrono. Dos de los empleados fueron exonerados criminalmente. Al concluir que se configuró la difamación el Tribunal concluyó que la especificidad del contenido del memorando con respecto al incidente y el hecho de que un número considerable de compañeros de trabajo de los demandantes los habían visto esposados en la caseta de seguridad, unido al hecho de que los tres fueron despedidos el día antes, según indicaba el memorando, hacía innecesario que se especificaran sus nombres para que se supiese en la empresa a quiénes se refería. Acorde con ello encontró responsable solidariamente tanto a Ranger como a Airport por los actos de sus empleados.

El tercer enfoque es el denominado flexible. Este es uno más leniente desde la perspectiva de la víctima del daño y la responsabilidad civil del principal, debido a que requiere una mera existencia de un vínculo objetivo entre la conducta del dependiente y la tarea encomendada.¹³⁹ Es de notar que este enfoque requiere una relación tenue entre el daño en referencia especial a la función del dependiente o el interés del principal. Por tal razón las críticas al mismo son más acentuadas que en el segundo enfoque, ya que podría hacer responsable al principal aún cuando haya habido extralimitaciones en sus tareas. Esto hace que esta visión sea una que se adapta mejor a los ordenamientos de responsabilidad vicaria.

Este tercer enfoque ha sido recogido en países como Francia e Italia.¹⁴⁰ España también lo ha reconocido ya que el artículo 1.903 (4) establece la responsabilidad del principal “con ocasión de sus funciones”. Un principal es responsable cuando el dependiente causa un daño actuando fuera de sus funciones, pero “con ocasión de sus funciones.”¹⁴¹ Indicamos antes que Puerto Rico ha seguido el primer enfoque más restrictivo. Sin embargo, la jurisprudencia española ha seguido el tercer enfoque menos restrictivo. En una sentencia del Tribunal Supremo español de 21 de marzo de 1968 (Ar. 1833)¹⁴² se hizo responsable al empleador por los daños causados como consecuencia de un incendio que comenzó como una fogata realizada por unos trabajadores. El Tribunal encontró la relación directa con los intereses del empleador por el lapso breve de alimentación de los empleados,

¹³⁷ *Maderas Tratadas*, 185 D.P.R. pág. 880.

¹³⁸ *Parrilla Báez v. Airport Catering Services*, 133 D.P.R. 263 (1993).

¹³⁹ *Id.*

¹⁴⁰ Cees Van Dam, *supra*, n. 40, pág. 462.

¹⁴¹ *Id.* pág. 99.

¹⁴² Sentencia del Tribunal Supremo Español de 21 de marzo de 1968 (Ar. 1833).

además de no existir establecimientos cercanos. Como podemos notar fue suficiente una relación tenue de las actividades realizadas por los empleados con los intereses del principal.

En otra de las sentencias del Tribunal Supremo (Sala 2ª) de 18 de octubre de 1984, el Tribunal no excluyó la responsabilidad del principal por las extralimitaciones en el empleo o servicio encomendado cuando se actúa en beneficio y por cuenta del principal dentro del ámbito de las funciones de trabajo. Puede entenderse que si se actúa en beneficio del empresario, éste debe responder de los daños ocasionados por su actuación.¹⁴³

Otros casos más recientes son STS 14.5. 2010 [RJ 2010/3494], en el cual se hace responsable al principal aún cuando los daños ocurren fuera del ámbito temporal y espacial de la empresa, donde se extienden los deberes de vigilancia y atención.¹⁴⁴ También véase SSTS, Sala 2ª 17.10. 1955 [RJ 1955/2667]; SSTS 27.9.1967 [RJ 1967/3357]. En estas sentencias se ha reconocido la responsabilidad civil del principal por actos ocurridos anteriores o posteriores a la jornada de trabajo siempre que haya una relación con el trabajo y los intereses del empleador.¹⁴⁵ Como podemos colegir la tendencia de las sentencias españolas ha sido una uniforme en cuanto a la aplicación del tercer enfoque.

Nos parecen adecuados los enfoques segundo y tercero antes expuestos para resolver las controversias relacionadas a los artículos 1803 del Código Civil de Puerto Rico y 1.903 del Código Civil de España. Además la aplicación de estos enfoque no implica una asunción de responsabilidad estricta o absoluta de los empresarios. Ya que aún en el *common law* de no establecerse la relación directa, la desviación del trabajador de sus funciones constituiría la exoneración del empleador acorde con el artículo 7.07 del *Restatement (Third) of the law of agency* antes expuesto.¹⁴⁶

De otra parte la jurisprudencia española ha aplicado la teoría de la desviación para exonerar a los empresarios bajo estos enfoques menos restrictivos. A modo de ejemplo, véase la STS 6.5. 2009 [RJ 2009/2914]¹⁴⁷ en que se exoneró a la telefónica española por los daños causados por uno de sus empleados al utilizar un vehículo de la empresa en un viaje personal con su familia fuera de horas de trabajo y sin vínculo alguno con los intereses de la empresa. El Tribunal Supremo español encontró que se trataba de un viaje personal sin relación a la empresa, donde hubo una desviación de las funciones e intereses empresariales.

En la STS 10.10. 2007 [RJ 2007/6813] se exoneró a un club de baloncesto por la agresión de un jugador al portero de un hotel. La agresión ocurrió mientras el jugador se marchaba a tomar un taxi en el hotel por su cuenta y sin conocimiento del club de baloncesto. Entonces, cuando el portero le indica al jugador que tenía pendiente una factura de teléfono de la habitación, éste le agrade. El Tribunal concluyó que la conducta del jugador no fue en conexión con las actividades o los fines encomendados,

¹⁴³ Carmen Moreno De Toro, *supra*, n. 6, pág. 155.

¹⁴⁴ STS 14.5. 2010 [RJ 2010/3494].

¹⁴⁵ Josep Solé Feliu, *supra*, n. 82, págs. 439-552.

¹⁴⁶ American Law Institute, *supra*, n. 95, págs. 201-202.

ocurriendo entonces una desviación de las funciones o deberes del jugador, donde su actuación no fue afín a los intereses del principal.

A modo de derecho comparado ya discutimos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido la aplicación de la teoría de la desviación en sus decisiones. Así en la sentencia de *Hernández Vélez v. Televisión*,¹⁴⁸ el Tribunal exoneró a la empresa por un acto ilegal e intencional del empleado al incurrir en actos de hostigamiento sexual fuera de la empresa en horas de trabajo. El foro mayor encontró que dichos actos no eran en beneficio del empleador y por consiguiente se desviaron de los intereses de Televisión.

En resumen del análisis comparado antes expuesto encontramos que en cuanto a este criterio existe diferencias entre los ordenamientos español y puertorriqueño. No obstante, nos parece acertado el enfoque español a estos efectos ya que permite una mayor flexibilidad a los juzgadores al resolver estas controversias y atemperarlas a las particularidades fácticas y no limitarse a consideraciones técnicas. Como expresamos antes las relaciones entre principales y auxiliares se han diversificado en la era postmodernista y las empresas hoy en día tienen unas estructuras de trabajo más complejas que en el pasado.

3. La conducta negligente del auxiliar, responsabilidad no basada en la culpa del principal¹⁴⁹

Este tercer supuesto, se ha señalado que en realidad es uno de los posibles casos de responsabilidad por hecho ajeno, no un supuesto de responsabilidad objetiva.¹⁵⁰ Si se demuestra que se cumplió con el estándar de conducta razonable por el dependiente, la víctima no podrá solicitar indemnización alguna. Así, Lacruz Berdejo nos expone que para recaer la responsabilidad sobre el principal es imperativo que exista la culpa *in operando* del dependiente.¹⁵¹

Este requisito es uno común tanto en los ordenamientos jurídicos civilistas como del *common law*. Tanto el artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico como el art. 1.903 (4) del Código Civil de España requieren una actuación culposa del dependiente o empleado para que sea responsable el empleador.¹⁵² En síntesis, existen tres fundamentos que justifican la responsabilidad de los empresarios por los actos negligentes de sus dependientes. Primero, la responsabilidad presunta por la *culpa in eligendo*, la *culpa in instruendo* o la *culpa in vigilando*. En segundo término, la responsabilidad vicaria por culpa material del dependiente *in operando* transmitida al principal en garante de las actividades de éstos en el desempeño de su función.

¹⁴⁷ STS 6.5. 2009 [RJ 2009/2914].

¹⁴⁸ *Hernández Vélez*, 168 D.P.R. pág. 803.

¹⁴⁹ Véase Anexo 1, sobre países Europeos con o sin responsabilidad presunta.

¹⁵⁰ Miquel Martín Casals, *supra*, n. 119.

¹⁵¹ José L. Lacruz Berdejo, *Elementos de Derecho Civil II, Derecho de Obligaciones*, 526, (José Bosh, Barcelona, 1995).

¹⁵² Véase artículo 1803, Código Civil de Puerto Rico y artículo 1.903, Código Civil de España.

En tercer lugar, la responsabilidad del principal por el riesgo creado por su actividad comercial. Estos fundamentos han sido utilizados indistintamente por los tribunales españoles y puertorriqueños.¹⁵³

La doctrina, así como la jurisprudencia española conciben que existen dos responsabilidades independientes, la del dependiente por culpa bajo el artículo 1.902 del Código Civil y otra directa del principal por culpa ya sea *in eligendo*, *in instruendo* o *in vigilando*.¹⁵⁴ Así la jurisprudencia ha reiterado la independencia de las dos responsabilidades y el prerrequisito de la culpa *in operando* del dependiente para imputar la responsabilidad del principal.

A modo de ejemplo, veamos algunas sentencias: En la STS, 2ª 19.2.2003, (Ar. 1793), se encontró responsable al Estado por la conducta de dos policías que interceptaron un vehículo que manejaba temerariamente y le causaron varias lesiones al conductor en el cacheo; la STS, 2ª 9.2.2004, un párroco realiza actos sexuales con varios menores. El Tribunal encontró responsable subsidiariamente a la diócesis por los actos del párroco; la STS 2ª 18.10. 2007, en que se exonera a la empresa que había contratado a un empleado que abusó sexualmente de una trabajadora en el aparcamiento público durante el horario laboral; la STS 1ª 10.10. 2007, previamente discutida, se exoneró al club de baloncesto por la conducta intencional y culposa de un jugador contra un portero de un hotel fuera de sus funciones de trabajo y desviándose de las mismas y la disciplina del equipo; la STS 2ª 6.2.2008, relativa a la exoneración del empleador por la agresión sexual de un profesor de karate a un alumno fuera del centro escolar y del horario lectivo; y la SAP Barcelona 29.2.2008, relacionado a la exoneración de la policía por un acto criminal de un empleado (acuchillamiento) dentro de un *pub* musical.

Otras sentencias son: la STS 2ª 22.7.2003 (Ar. 6054), en las cuales se hace responsable al Banco Bilbao Vizcaya por actos de apropiación de dinero de cuentas bancarias pertenecientes a clientes de parte de un empleado de dicha empresa; y la STS 2ª 20.1.2006, en la cual un empleado vende un apartamento y no acredita el dinero obtenido al pago del inmueble. En esta última se encontró responsable al empleador ya que el acto negligente ocurrió en horas del empleo y en cumplimiento de las tareas encomendadas. De lo antes expuesto surge que el empleador será responsable civilmente de acuerdo al artículo 1.903 y subsidiariamente acorde con el artículo 120.4 del código penal español. Por tanto, es evidente que existe una tendencia en la jurisprudencia española a la objetivación. Así más recientemente existen otras sentencias que establecen la responsabilidad del empleador una vez ocurre la culpa del subordinado.¹⁵⁵

De otra parte, en Puerto Rico el ordenamiento jurídico establece también que la obligación de reparar el daño dimana de la actuación antijurídica por una acción u omisión propia del dependiente. Bajo el cuarto párrafo del artículo 1803 se responsa-

¹⁵³ Véase SSTS 24.6.2000 [RJ 2000/5304]; 23.6.2010 [RJ 2010/4904] y 17.9.2008 [RJ 2008/5881].

¹⁵⁴ France Vide Carval, *PTEL Liability for Damage caused by others*, 85-86 (Pamplona, Aranzadi, 1987).

¹⁵⁵ Véase STS 16.10.2007 [RJ 2007/7102]; SSTS 24.6.2000 [RJ 2000/5304]; SSTS 23.6.2010 [RJ 2010/4904] y la SSTS 17.9.2008 [RJ 2008/5881].

biliza a “los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones”. Dicha norma parte de la premisa de la responsabilidad del comercio en casos en el que haya habido una dualidad de negligencias atribuibles al empleado y a su patrono. En el caso de éste la responsabilidad tiene como base su culpa en la selección, la llamada culpa *in eligendo*. La responsabilidad del dueño o director está predicada en una presunción de culpa, rebatible únicamente mediante prueba de que empleó toda la diligencia que una persona prudente y razonable hubiera llevado a cabo para prevenir el daño.

Por tanto, resulta que un empleador será responsable por los actos culposos o negligentes de sus empleados cuando se satisfagan los siguientes requisitos: (1) el empleado haya actuado dentro del marco de sus atribuciones o funciones; (2) si tenía el propósito de servir y proteger los intereses patronales y no los propios; y (3) si su conducta fue incidental al cumplimiento de actuaciones autorizadas. Como consecuencia debe haber una conexión razonable entre la actuación del empleado y los intereses del patrono, independientemente se trate de una acción intencional o voluntaria.

A modo de derecho comparado ya discutimos anteriormente las opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico aplicando este supuesto también en los casos resueltos. Así en *Martínez v. Comunidad Mateo Fajardo*,¹⁵⁶ el Tribunal impuso responsabilidad a la empresa por los daños ocurridos a un menor que bajo la invitación del empleado y fuera de horas de trabajo se montó en un tractor y debido a un movimiento brusco el menor se pilló un talón con un pasador. El acto culposo del empleado hizo responsable al empleador por los daños ocurridos al niño. El Tribunal resolvió que el empleado actuaba en ese momento en el desempeño de sus funciones negligentemente, y que habiendo ocurrido el accidente a las 4:30 de la tarde, cuando normalmente han cesado las labores agrícolas, ello era suficiente para sostener que el conductor necesitaba la ayuda que gestionó y que el patrono no le había suplido.

De otra parte en *Maderas Tratadas v. Sun Alliance Insurance*¹⁵⁷ el Tribunal Supremo de Puerto Rico le impuso responsabilidad civil a un contratista independiente (CBI Securities, Inc.), compañía que tenía a cargo el deber de vigilancia y seguridad en la empresa Maderas Tratadas, por unos robos y escalamientos a propiedades de un principal por parte de un guardia de seguridad empleado de CBI, quién además permitió que otras personas robaran en la empresa. En consecuencia, los actos negligentes del empleado ocasionaron la responsabilidad de la empresa.

De otra parte, el PETL recoge también la tendencia mundial en lo dispuesto en el artículo 6.102(1) que dispone la responsabilidad del principal por el daño causado por sus auxiliares.¹⁵⁸ El texto de dicho artículo dispone que “[u]na persona responde por el daño causado por sus auxiliares en el ejercicio de sus funciones siempre que éstos hayan violado el estándar de conducta exigible”.¹⁵⁹ De este modo se establece que

¹⁵⁶ *Martínez*, 90 D.P.R., pág. 461.

¹⁵⁷ *Maderas Tratadas*, 185 D.P.R pág. 880.

¹⁵⁸ European Group on Tort Law, *Principios de Derecho Europeo de la Responsabilidad Civil*, (Thomson-Arazadi, 2008).

¹⁵⁹ *Id.*

para haber una responsabilidad *in eligendo* o *in vigilando* se requiere una declaración previa de culpa extracontractual del auxiliar.¹⁶⁰

En cuanto a la independencia de las responsabilidades, Lacruz Berdejo nos plantea que la acción del patrono es directa y no requiere demandar conjuntamente al dependiente antes, o a la vez.¹⁶¹ También, la tendencia mayoritaria en Europa sostiene la autonomía de las responsabilidades, por tanto, la responsabilidad del principal no excluye la del auxiliar.¹⁶² Así el perjudicado tiene varias opciones, puede reclamar conjuntamente contra el auxiliar y el principal, o puede reclamar solamente contra el empresario, o solo contra el auxiliar. De reclamar solo contra el principal, éste responderá ante la víctima y podrá reclamar en nivelación al dependiente para recobrar lo pagado en virtud del artículo 1.904 o el 1804 del Código Civil de España y Puerto Rico respectivamente. En este sentido el European Study Group también reconoce al principal un derecho a la nivelación en su artículo 6:102 del PETL.¹⁶³ No obstante, las sentencias españolas recogen esta visión de la independencia en las reclamaciones y el carácter directo de la responsabilidad del empresario.¹⁶⁴

Bajo el régimen de responsabilidad presunta tanto en España como en Puerto Rico opera la inversión de la carga probatoria hacia el principal. En resumen, según discutimos previamente los tres presupuestos requeridos en el artículo 1.903 son concurrentes de manera que para imputarle responsabilidad al empresario tienen que cumplirse todos.

D. La nivelación o acción de regreso

Existe unanimidad en los ordenamientos jurídicos relativo a que el empresario incurso en responsabilidad civil por los actos de su empleado tiene un derecho de repetición en contra del auxiliar conforme lo dispuesto en el artículo 1.904 del Código Civil español y su contraparte el art. 1804 del Código Civil de Puerto Rico. Además, le cobija el derecho de contribución o nivelación, también llamado de reembolso y de regreso, que tiene un deudor solidario que ha pagado, para recobrar lo que ha pagado en exceso, en relación con la responsabilidad de los codeudores entre sí. La norma establece que cuando un daño es causado por dos o más personas, todos los co-causantes responderán solidariamente por los daños causados. Entre los co-causantes existe un derecho de contribución o nivelación, el cual permite que el deudor solidario que pagó más de lo que correspondía, reclame las porciones que le correspondía a los demás co-deudores solidarios. Es un principio basado en la equidad para evitar el enriquecimiento injusto.¹⁶⁵

No obstante, nos expone Carmen Moreno De Toro que para que proceda se tienen que cumplir dos condiciones o requisitos: el pago de la indemnización por empresario

¹⁶⁰ Josep Solé Feliu, *supra*, n. 82, pág. 131.

¹⁶¹ José L. Lacruz Berdejo, *supra*, n. 151, pág. 528.

¹⁶² Josep Solé Feliu, *supra*, n. 82, págs. 136-137.

¹⁶³ European Group in Tort Law, *supra*, n. 158.

¹⁶⁴ Véase STS 5.10.1995 [RJ 1995/7020]; SAP Las Palmas 28.4.2003 [AC 2003/1779].

¹⁶⁵ *Szendrey v. Hospicare, Inc.*, 158 D.P.R. 648 (2003).

a terceros y la culpa del dependiente.¹⁶⁶ En cuanto al primer requisito, tratándose de una responsabilidad solidaria es un prerequisite para la nivelación que haya recaído una sentencia o condena en contra del principal o en contra del dependiente y el principal. Nos dice Carmen Moreno De Toro que le aplican al empresario las normativas generales del código civil permitiéndole al principal oponer a la víctima todas las defensas disponibles en la relación externa.¹⁶⁷ Mientras en la relación interna podrá oponer las que el dependiente podría alegar y no lo hizo.¹⁶⁸

De otra parte, en cuanto al segundo requisito se requiere que para poder repetir en contra del dependiente, se haya resuelto la culpa *in operando* del dependiente. Por supuesto de no encontrarse culpa del dependiente no procederá la acción de regreso. Un dilema se configura si la sentencia establece concurrencia de culpa. En estos casos sería improcedente de parte del empresario exigir la totalidad de la indemnización.¹⁶⁹

Lacruz Berdejo nos plantea citando otros autores que se ha aseverado si el derecho de repetición del artículo 1.904 del Código Civil español aplica a los otros supuestos recogidos en dicho precepto.¹⁷⁰ Sin embargo, el autor opina que la nivelación generalmente se refiere a los empresarios.¹⁷¹ No obstante, opina que la nivelación procede también en el supuesto de la responsabilidad de los centros docentes contenida en el artículo 1.903 mediante la ley 1/91 de 7 de enero.¹⁷² También Lacruz Berdejo nos comenta que con relación a este tema existen el auxiliar, quien queda exento de negligencia simple, pero el principal puede dirigirse a él en vía de regreso cuando haya incurrido en negligencia grave o dolo. Añade que el código civil holandés -cf. art. 6:170 (3) BW- y algunas normas de los países escandinavos llegan al mismo resultado por medio de la responsabilidad civil.

Otros países llegan por medio práctico a través de normas laborales o de seguros. Véase el ejemplo de Austria y Bélgica, donde el derecho laboral impide al empresario la acción de regreso contra el trabajador, salvo por dolo o negligencia grave. En Polonia, la acción de regreso se limita al triple del salario mensual en todas las acciones donde no hubo dolo y en Francia la legislación de seguros impide la acción de regreso. La otra opción que expone Lacruz Berdejo plantea que el auxiliar sea siempre solidariamente responsable con el principal. El que satisfaga la indemnización a la víctima dispone de una acción de regreso contra el otro, donde se considera el grado de culpa de cada uno. El autor nos ofrece el ejemplo de Alemania, donde la acción de regreso del auxiliar contra el principal no considera el grado de culpa del auxiliar y dependerá del grado y de las circunstancias.¹⁷³

De otra parte, el *European Group* establece la preferencia por la noción de protección que existe en las normas de los derechos de las víctimas por sobre la protección a los empresarios. Así quedó plasmado en las normas relacionadas a la pluralidad de

¹⁶⁶ Carmen Moreno De Toro, *supra*, n. 6, págs. 237-241.

¹⁶⁷ *Id.* pág. 240.

¹⁶⁸ *Id.*

¹⁶⁹ *Id.* pág. 241.

¹⁷⁰ José L. Lacruz Berdejo, *supra*, n. 151, pág. 529.

¹⁷¹ *Id.*

¹⁷² *Id.*

¹⁷³ *Id.*

causantes del daño: El artículo 9:101 PETL establece la relación externa entre los causantes y la víctima del daño. Dicho artículo dispone:

Capítulo 9. Pluralidad de causantes del daño

Art. 9:101 Solidaridad y parciariedad: relación entre la víctima y la pluralidad de causantes del daño:

(1) La responsabilidad es solidaria si todo el daño sufrido por la víctima o una parte diferenciada del mismo es imputable a dos o más personas. La responsabilidad será solidaria si:

a) una persona participa a sabiendas en la actuación ilícita de otros que causa daño a la víctima, o la instiga o estimula;

b) el comportamiento o actividad independiente de una persona causa daño a la víctima y el mismo daño es también imputable a otra persona;

c) una persona es responsable por el daño causado por un auxiliar en circunstancias tales que también el auxiliar es responsable.

(2) Cuando varias personas se hallan sujetas a responsabilidad solidaria, la víctima puede reclamar toda la indemnización de una o varias de ellas, con tal que no obtenga mayor indemnización que la correspondiente al importe total del daño sufrido.

(3) Se considera que un daño es el mismo daño a los efectos del apartado (1) (b) anterior si no existe una base razonable para imputar sólo una parte del mismo a cada una de las personas responsables ante la víctima. A tal efecto, la persona que afirma que el daño no es el mismo soporta la carga de la prueba. Si tal base razonable existe, la responsabilidad es parciaria, es decir, cada persona responde ante la víctima sólo por la parte del daño que le es imputable.¹⁷⁴

El artículo establece la naturaleza de la obligación entre el principal y el auxiliar al disponer que la responsabilidad será solidaria si una persona es responsable por el daño causado por un auxiliar en circunstancias tales que también el auxiliar es responsable. Al no existir una regla específica que distinga entre los distintos grados de culpa del auxiliar a los efectos de su responsabilidad y de la existencia o no de acción de regreso del principal, la responsabilidad del auxiliar sigue las reglas generales de la responsabilidad por culpa y de la acción de regreso establecidas, respectivamente, en los artículos 4:101 y subsiguientes y 9:102 PETL.

Por otro lado el artículo 9:102 del PETL establece la responsabilidad interna. El mismo establece:

Art. 9:102 La relación entre las personas sujetas a responsabilidad solidaria

¹⁷⁴ European Group in Tort Law, *supra*, n. 158 pág. 101.

(1) La persona sujeta a responsabilidad solidaria tiene derecho de regreso frente a cualquier otra persona que sea responsable ante la víctima por el mismo daño. Este derecho se establece sin perjuicio de lo que disponga sobre la distribución de la pérdida cualquier contrato celebrado entre ellas o cualquier disposición legal o de un derecho de reembolso en virtud de la subrogación [cessio legis] o con base en el enriquecimiento injusto.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado (3) de este artículo, la cuota de ese derecho de regreso será la que se considere justa a la luz de las respectivas responsabilidades por el daño, en consideración a sus culpas respectivas y a cualquier otro aspecto relevante para establecer o reducir la responsabilidad. El importe del regreso puede ascender al importe total de la indemnización. Si no puede determinarse la responsabilidad que corresponde a cada una de las personas responsables, se considerarán responsables por igual.

(3) Si una persona es responsable por el daño causado por un auxiliar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9:101, se considerará responsable por toda la cuota imputable al auxiliar a los efectos de distribuir la responsabilidad entre él y cualquier otro causante del daño distinto de dicho auxiliar.

(4) La obligación de responder en vía de regreso por la parte respectiva es parciaria, es decir, la persona obligada responde sólo por la cuota de responsabilidad que, según este artículo, le corresponda por el daño; pero si no puede ejecutarse la sentencia que establece la condena de la persona responsable del daño en vía de regreso, su parte debe ser redistribuida entre las demás en proporción a sus respectivas cuotas.¹⁷⁵

El modelo de los PETL sigue la regla universal establecida en la mayoría de los ordenamientos del mundo de distribuir la responsabilidad final de los causantes del daño de acuerdo con su responsabilidad relativa y proporcional. Por lo tanto, no debería haber duda alguna de la procedencia de la acción de regreso ya sea por la vía del artículo 1.904 o 1804, de España y Puerto Rico, respectivamente.

E. La responsabilidad sanitaria

Una de las dimensiones de responsabilidad por hecho ajeno que debemos discutir es la responsabilidad civil extracontractual en el ámbito médico. La responsabilidad de los médicos y hospitales en Puerto Rico y en España es una tanto contractual como extracontractual. En cuanto a la extracontractual el estándar para evadir responsabilidad será la diligencia de un buen padre de familia que quiere decir “buen

¹⁷⁵ European Group in Tort Law, *supra*, n. 158. pág. 102.

técnico de la medicina”¹⁷⁶ o La relación contractual que surge entre el paciente y el médico es uno de arrendamientos de servicios.¹⁷⁷ También, se ha apreciado que aplican las normativas de la gestión de negocios ajenos.¹⁷⁸

La jurisprudencia española también nos expone que la naturaleza de esta relación médico-paciente puede ser una contractual o extracontractual.¹⁷⁹ No obstante, la mayoría de las reclamaciones por culpa médica se presentan amparadas en los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil de España. Véase así la STS de 23 de febrero de 1994 (Ar. 1257), que impuso responsabilidad por el daño producido a un menor en un centro de la Seguridad Social. También la STS de 27 de septiembre de 1994 (Ar. 7307), donde el Tribunal Supremo español impuso responsabilidad por la yuxtaposición de responsabilidades contractuales y extracontractuales. De otra parte la STS de 6 de julio de 1995 (Ar. 66604/96), que indica que si no hay culpa, no hay responsabilidad. Resumiendo, las sentencias españolas han delimitado la responsabilidad civil de los empresarios de hospitales por los actos de sus médicos fundadas en la *culpa in vigilando, in instruendo e in eligendo*.

No podemos perder de perspectiva que en España la atención médica es consustancial a un derecho fundamental a la salud.¹⁸⁰ Así ha sido reconocido también por la Organización Mundial de la Salud el 22 de julio de 1946 y la Declaración Universal del Hombre de 10 de diciembre de 1948.¹⁸¹ Este derecho está protegido en el artículo 43 de la Constitución de España al establecer “el derecho a la protección a la salud” y el apartado 2 “[c]ompete a los poderes públicos tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos a respecto.”¹⁸² También el artículo 51 de la Constitución de España reafirma “[l]os poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.”¹⁸³ Finalmente se añade en las normativas constitucionales españolas lo dispuesto en el artículo 15 relacionado al derecho a la vida y a la integridad física.¹⁸⁴

Es importante matizar que el Tribunal Supremo español ha garantizado los derechos de los pacientes y expuesto los deberes de los médicos en sus decisiones. El Tribunal ha expresado en cuanto a la culpabilidad que la obligación de los médicos será “proporcionar al enfermo todos los cuidados que requiera, según el estado de la ciencia y la denominada *lex artis ad hoc*.”¹⁸⁵ De otra parte, el Tribunal ha resuelto que

¹⁷⁶ Carmen Moreno De Toro, *supra*, n. 6, pág. 178.

¹⁷⁷ 31 L.P.R.A. § 3112 (1930).

¹⁷⁸ Código Civil español, Art. 1888.

¹⁷⁹ Carmen Moreno De Toro, *supra*, n. 6, pág. 181.

¹⁸⁰ *Id.* págs. 177-190.

¹⁸¹ *Id.*

¹⁸² *Id.*

¹⁸³ *Id.*

¹⁸⁴ Véase Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1990.

¹⁸⁵ Véase Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de junio de 1996.

el médico necesita el consentimiento del paciente o de un familiar para poder ofrecer el tratamiento médico adecuado, salvo sea un estado de necesidad.¹⁸⁶

En cuanto a la responsabilidad penal y civil nos comenta Moreno de Toro los tribunales españoles han impuesto sanciones a los médicos por la imprudencia temeraria.¹⁸⁷ En la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Villadolid) de 10 de mayo de 1994 se impuso responsabilidad a un médico por el antiguo artículo 565 del Código Civil “al asistir como anestesista en una operación quirúrgica en contra de las órdenes recibidas de llamar previamente al jefe de servicio”, produciéndose graves lesiones.¹⁸⁸

Expresamos antes que la relación médico-paciente es una contractual regulada por las normativas del arrendamiento de servicios del artículo 1.544 del código civil español. Aunque sobre este asunto no ha habido uniformidad en la doctrina llegándose a considerar diversas teorías. De un lado ha sido considerado como un contrato de mandato. De otra parte como un contrato de arrendamiento de servicios acorde con el art. 1.544 del código civil español. Sin embargo, la teoría del arrendamiento de servicios ha sido la de mayor aceptación en la doctrina.¹⁸⁹ La jurisprudencia ha confirmado este enfoque a través de las sentencia emitidas por el Tribunal Supremo español. En la STS de 16 de febrero de 1935 (Ar. 462) se reafirmó “en esencia, los servicios de los letrados, como las demás personas que ejercen profesiones liberales, no constituyen más que una modalidad, siquiera lo sea muy elevada y cualificada, de lo que la tradición jurídica y nuestro Código Civil vienen llamando contrato de arrendamiento”.¹⁹⁰ Mientras que en la STS de 18 de enero de 1941 (Ar. 6) se define el contrato de servicios como uno para regular los servicios de profesionales tales como los médicos y los profesionales de las artes liberales.¹⁹¹

La responsabilidad por actos de impericia médica en Puerto Rico emana de los artículos 1802 y 1803 del Código Civil de Puerto Rico.¹⁹² En sus orígenes la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico había resuelto que el tratamiento médico que estaban obligados a brindar los médicos en Puerto Rico, era el que ofrecían los médicos en la comunidad.¹⁹³ Conforme a ello, el Tribunal adoptó la doctrina prevaleciente en los Estados Unidos, en que se obligaba a los médicos a dar solamente la atención médica que usualmente se daba en casos similares por los demás médicos en la comunidad. Esto fue así ya que en esa época no había los avances que hay hoy día, como lo son las modernas vías de transportación aérea o terrestre ni los modernos medios de comunicación. Tribunal Supremo de Puerto Rico juzgó que

¹⁸⁶ Véase José María Martínez Pereda, *La Responsabilidad penal del médico y del sanitario*, 41 (Editorial Colex, Madrid, 1994).

¹⁸⁷ Véase Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Villadolid) de 10 de mayo de 1994.

¹⁸⁸ Carmen Moreno De Toro, *supra*, n. 6, págs. 178.

¹⁸⁹ *Id.*

¹⁹⁰ STS de 16 de febrero de 1935.

¹⁹¹ Carmen Moreno De Toro, *supra*, n. 6, págs. 180.

¹⁹² 31 L.P.R.A. §§ 5141 – 5143 (1930).

¹⁹³ *Rivera v. Dunscombe*, 73 D.P.R. 819 (1952).

no era justo exigirle los mismos conocimientos a un médico de otras zonas rurales o urbanas.

Todo eso cambió cuando en *Oliveros v. Abreu*,¹⁹⁴ el más alto foro de nuestro país, decidió que la norma mínima de la comunidad debía ser cambiada. Ahí expuso que la nueva norma que se le debe imponer legalmente a los médicos es aquella que “reconociendo los modernos medios de comunicación y de enseñanza, establece que el nivel o calidad de esa atención debe ser la que llena las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión médica.”¹⁹⁵ Este cambio se debió a que los médicos, por medio de comunicación ya podían acceder a la información necesaria para conocer cómo era la práctica más adecuada en cuanto a su profesión en particular en cualquier lugar del mundo.

Posteriormente, el Tribunal extiende dicha doctrina tanto a los dentistas como a los especialistas. En lo referente a este último se espera que tengan los conocimientos profesionales, así como las destrezas y competencias de los médicos o dentistas con la misma especialidad y capacidad. También se exige que al atender al paciente aplique sus conocimientos y destrezas con el grado de cuidado que se espera ejerza un profesional con su misma preparación.¹⁹⁶ De no cumplir con esta norma mínima, se entenderá, no automáticamente, que pudo haber incurrido en negligencia.¹⁹⁷

Ahora bien, el médico no será responsable de mala práctica cuando se enfrenta a una situación en la cual cabe duda educada y razonable o discrepancias sobre el curso a seguir. El médico debe comenzar por hacer un diagnóstico diferencial. Es el diagnóstico de un estado patológico cuyos signos y síntomas están compartidos por otros estados patológicos semejantes.¹⁹⁸ El médico no debe abandonar a su paciente. Por consiguiente, tiene el deber de hacer un proceso de eliminación mediante los exámenes y pruebas de laboratorio conocidas y prevalecientes en la profesión. El Tribunal Supremo ha expresado que el médico tiene un deber de hacer un esfuerzo honesto y concienzudo para enterarse de los síntomas y de la condición del paciente. De no proceder conforme a ello, puede incurrir en negligencia si dicha decisión se tomó incorrectamente causando un daño.

Otras razones expuestas por la jurisprudencia en las que un facultativo podría ser responsable, es por el tratamiento médico y la falta de consentimiento informado. La doctrina del consentimiento informado le impone al médico el deber de informar a su paciente la naturaleza y los riesgos de un tratamiento propuesto para que el paciente se encuentre en posición de hacer una decisión inteligente e informada.¹⁹⁹ Ahora bien, el médico en su facultad, no está obligado a informarle sobre todo tipo de riesgos, solo los que a base de su conocimiento y experiencia, necesitaría conocer el paciente por ser pertinente a la decisión de consentir o no a someterse a determinado

¹⁹⁴ *Oliveros v. Abreu*, 101 D.P.R. 209 (1973).

¹⁹⁵ *Id.*

¹⁹⁶ *Medina Santiago v. Vélez*, 120 D.P.R. 380 (1988).

¹⁹⁷ *Lozada Tirado v. Testigos Jehová*, 177 D.P.R. 893 (2010).

¹⁹⁸ *Oliveros*, 101 D.P.R. pág. 209.

¹⁹⁹ *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639 (1988).

procedimiento.²⁰⁰ Es necesario además, informarle al paciente sobre los riesgos probables relacionados a no tratarse la condición. Si el médico no cumple con esta doctrina e interviene con el paciente sin su consentimiento sería un acto torticero e ilegal.

En cuanto al tratamiento médico, éste nunca puede garantizarse, pero si el médico actuó dentro de los linderos de lo razonable y aceptado por amplios sectores de la profesión médica se entiende que no incurrió en negligencia.²⁰¹ De otra parte, en cuanto a la prescripción de medicamentos, el médico no está obligado a impartir a sus pacientes un curso completo de medicina y de farmacología, pero tiene el deber de suministrarle suficiente información sobre la naturaleza del tratamiento, los riesgos implicados y los beneficios que se espera. No está obligado a divulgar riesgos remotos que han ocurridos en pocas ocasiones y que no es probable le ocurran a ese paciente en particular.²⁰²

Ahora si el daño ocurre sin el consentimiento del paciente por haberse negado a recibir tratamiento debido a sus convicciones religiosas, entonces el médico no incurrirá en culpa. Así lo resolvió el Tribunal Supremo en el caso de *Lozada Tirado v. Testigos Jehová*,²⁰³ cuando un joven se rehusó a recibir transfusiones de sangre suyas o de terceras personas, por sus creencias religiosas. Ahí el Tribunal entendió que dicha acción no fue culposa ya que el paciente solo rechazó cierto tipo de tratamiento médico por su creencia religiosa. Por lo tanto, dicha acción no afecta de forma alguna la integridad ética de la profesión médica ya que ésta solo obliga, como mencionado anteriormente, a que se le provea a su paciente la información necesaria. La función del médico, expone el Tribunal, es de proveer tratamiento y no de asumir el rol de padre sustituto, que se sobrepone a los deseos de un adulto competente.

A estos efectos la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Carta de Derechos y Responsabilidad del Paciente,²⁰⁴ en la cual se le reconoce el derecho a todo paciente a participar plenamente de las decisiones relacionadas con su salud y cuidado médico. El artículo 9 de dicha Ley, establece que todo paciente podrá aceptar o rechazar tratamiento médico, así como manifestarse en preferencia sobre algún tratamiento en particular.²⁰⁵ De no cumplir con esta doctrina, y el médico interviene con el paciente sin su consentimiento, es un acto culposo e ilícito.²⁰⁶

No obstante, se ha reconocido varias excepciones a la doctrina del consentimiento informado. Se ha establecido que el médico puede intervenir con su paciente y sin su consentimiento cuando la seguridad y bienestar del paciente así lo exijan. En este caso se advierte que operar sin el consentimiento del paciente en casos de emergencia

²⁰⁰ Herminio M. Brau del Toro, Marcial Rojas, *La doctrina del consentimiento ilustrado para tratamiento médico*, 54 Rev. Jur. U.P.R. 113 (1985), citado en *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 D.P.R. 639 (1988).

²⁰¹ *Santiago Otero v. Méndez*, 135 D.P.R. 540 (1990).

²⁰² *Ríos Ruiz v. Mark*, 119 D.P.R. 816 (1987).

²⁰³ *Lozada Tirado*, *supra*, n. 197, pág. 893.

²⁰⁴ Ley Núm. 194-2000, 24 L.P.R.A. § 3041.

²⁰⁵ *Id.* art. 9.

²⁰⁶ *Lozada Tirado*, *supra*, n. 197, pág. 893.

excluye al médico de responsabilidad.²⁰⁷ También está revelado de responsabilidad si se demuestra que al informar se causaría un perjuicio al estado psicológico del paciente.²⁰⁸

De otra parte los hospitales, al igual que los facultativos médicos, pueden incurrir en responsabilidad civil extracontractual en los casos de impericia médica. El Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció la norma de responsabilidad vigente en el ordenamiento jurídico puertorriqueño en el caso de *Oliveros v. Abreu*, antes citado.²⁰⁹ El Tribunal estableció que el médico debe actuar como una persona prudente y razonable. La norma aplicable en estos casos, es que un hospital le ofrezca el mejor tratamiento posible consistente con aquella práctica que llena las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión médica.²¹⁰

También acorde con el artículo 1803 del Código Civil de Puerto Rico,²¹¹ los hospitales también pueden ser responsables por la falta de pericia atribuible a sus empleados, sea un médico, enfermera u otro empleado. En dicho estatuto está presente el principio de la responsabilidad objetiva. Mediante esta el hospital responderá extracontractualmente por los actos negligentes de sus empleados en el ámbito de sus funciones.²¹²

La obligación del hospital no sólo se circunscribe a la atención y cuidado razonable al paciente, sino que puede requerir, dependiendo de las circunstancias específicas del caso, las medidas precautorias adicionales como la vigilancia continua e ininterrumpida del paciente.²¹³

Generalmente los hospitales responden por los actos de negligencia incurridos por los médicos que son empleados suyos o que atienden a pacientes que acuden a la entidad en primera instancia basados en la doctrina de responsabilidad aparente. Contrario a ello, los hospitales no responden por los actos negligentes de facultativos con privilegios para prestar los servicios en los hospitales basado en la doctrina de responsabilidad corporativa. Sin embargo esto ha cambiado tanto en los Estados Unidos como en Puerto Rico. Ahora la tendencia moderna es que el hospital responderá por los médicos, independientemente de la relación jurídica que estos tengan con el hospital. El hospital responde vicariamente, si los médicos no empleados son parte de su facultad (staff) médica y el hospital incumple su deber continuo de vigilancia y supervisión de la labor que éstos realizan o no tienen los equipos modernos o actualizados para la práctica de la profesión médica.²¹⁴

En *Márquez Vega v. Martínez Rosado*,²¹⁵ se reclamaron daños en contra del médico y el hospital por los daños a un paciente que operó en el hospital donde tenía

²⁰⁷ *Montes v. F.S.E.*, 87 D.P.R. 199 (1953).

²⁰⁸ *Torres Pérez v. Hospital Susoni*, 95 D.P.R. 867 (1965).

²⁰⁹ *Oliveros*, *supra*, n.194, pág. 209.

²¹⁰ *Id.*

²¹¹ 31 L.P.R.A. § 5142 (1930).

²¹² *López v. Hospital Presbiteriano, Inc.* 107 D.P.R. 197 (1978).

²¹³ *Id.*

²¹⁴ *Blas Toledo v. Hospital Señora de la Guadalupe*, 146 D.P.R. 267 (1998).

²¹⁵ *Márquez Vega v. Martínez Rosado*, 116 D.P.R. 397 (1985).

privilegios. El Tribunal Supremo distinguió entre las llamadas doctrinas de responsabilidad corporativa y de responsabilidad aparente de los hospitales aplicables a casos de médicos con privilegios. Bajo la doctrina de responsabilidad corporativa los hospitales no responden por los actos negligentes cometidos por los médicos y agentes a quienes el hospital meramente les ha concedido el privilegio de utilizar sus facilidades para atender a sus pacientes privados.

A pesar de ello, los hospitales han sido adjudicados responsables si estos incumplen el deber continuo de supervisión y vigilancia. Esto es si no fueron cuidadosos y diligentes al seleccionar y otorgar al médico el referido privilegio. A estos efectos serán responsables: al no exigir que dichos médicos se mantengan al día mediante cursos de mejoramiento profesional; al fallar en no supervisar adecuadamente el trabajo de los referidos médicos y, en su consecuencia, no detectar un acto obvio de impericia médica o, de así haberlo hecho, no hacer nada al respecto; al no tener los equipos médicos adecuados; y al permitir que continúe utilizando sus facilidades un médico que ha incurrido en una serie de actos de impericia médica demostrativos de incompetencia profesional.

Igualmente se responsabiliza por daños a un hospital bajo la doctrina de autoridad o responsabilidad aparente, aplicable cuando el paciente ha acudido en primera instancia al hospital en busca de ayuda y ha entendido, o le han dado la impresión, que todos los facultativos médicos que le atienden son empleados del hospital, independientemente de que así lo sean o no.

En el caso de *Blas Toledo v. Hospital Señora de la Guadalupe*,²¹⁶ el Tribunal encontró responsable bajo el artículo 1803 al hospital por los actos negligentes de unos médicos especialistas que operaron a una niña negligentemente con un equipo de anestesia obsoleto quedando esta con severo daño cerebral. El Tribunal confirmó la responsabilidad concurrente de los participantes cocausantes del daño. Dicha responsabilidad fue impuesta a base de un 20% al pediatra de la niña, 35% a los que administraron la anestesia, 35% al Hospital de la Guadalupe y 10% al otorrinolaringólogo.

Cuando dos o más personas son llamadas a responder legalmente como cocausantes de un daño que es indivisible, la norma generalmente aplicada es la de responsabilidad solidaria. La víctima puede exigir reparación del daño a todos, o a cualquiera de ellos. En este caso la negligencia del hospital estuvo principalmente en la falta de supervisión y al no tener los equipos médicos adecuados en incumplimiento del deber continuo de supervisión y vigilancia de su personal médico.

V. Causas de exoneración

1. La prescripción

La acción por hecho ajeno en contra de los empresarios prescribe al año del conocimiento del acto culposo conforme lo reconoce la doctrina. Por lo tanto, la

²¹⁶ *Blas Toledo*, 146 D.P.R. pág. 267.

acción está sujeta al plazo del año que establece el artículo 1.968 del Código Civil de España, y su contraparte el artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico. Así por otro lado Diez Picazo y Moreno De Toro exponen que le es aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores (ET) al tratarse de reclamaciones de carácter económico. Nos parece más adecuado el reconocimiento del plazo del año acorde con lo dispuesto en el artículo 1868 toda vez que se refiere a una responsabilidad por culpa del principal. Además de directa por la *culpa in eligendo, in instruendo ó in vigilando*.

De lo antes mencionado tenemos que si el perjudicado no presenta su acción en los tribunales dentro del plazo de un año desde el conocimiento del daño estaría prescrita su reclamación. A menos que concurra alguno de los supuestos de la interrupción extintiva que establecen ambos códigos. A estos efectos el plazo es uno que cabe la interrupción acorde con lo expuesto en el artículo 1.974 y 1804 de España y Puerto Rico, respectivamente. Estos establecen que “[l]a prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.”²¹⁷

La figura de la prescripción extintiva fomenta la concepción de que las reclamaciones válidas se ejerzan con premura y no se abandonen.²¹⁸ Por tal razón, el acto interrumpido representa la manifestación inequívoca de una voluntad contraria al mantenimiento de la situación inerte manifestada ésta con anterioridad a que el plazo de deliberación se agote.²¹⁹ De otra parte, la interrupción de la prescripción mediante reclamación extrajudicial se refiere a la manifestación inequívoca de quien amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. Una reclamación extrajudicial interrumpe la prescripción cuando cumple con lo siguiente:

1. la reclamación es oportuna, pues se realizó antes de la consumación del plazo;
2. el reclamante está legitimado, ello es, que la reclamación la hizo el titular del derecho o acción;
3. idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación; e
4. identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción.²²⁰

En resumen, la víctima del daño deberá presentar su acción en el plazo establecido. De no hacerlo el empleador tendrá disponible la prescripción como una de las causas de exoneración.

2. Contratista independiente; *contrata* y *subcontrata*

La figura de la *contrata* emerge de la relación contractual acorde con el arrendamiento de obras o servicios del artículo 1544 del Código Civil español y el artículo 1.434 del puertorriqueño. La *contrata* se configura cuando un principal

²¹⁷ Véase Código Civil de España, art. 1.974 y Código Civil de Puerto Rico, art. 1804.

²¹⁸ Véase *Rivera Castillo v. Municipio de San Juan*, 130 D.P.R. 683 (1992).

²¹⁹ *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 D.P.R. 559 (2001).

²²⁰ *Id.*

encarga a una parte que no es dependiente para la realización de una obra o servicio a cambio de un precio cierto y determinado. Mientras que estamos ante una *subcontrata* cuando existe un contrato de obra o servicios, en el que una empresa se obliga a realizar dicha actividad que habían sido encargados a otra empresa.²²¹

La norma en estos casos es no encontrar responsable, acorde con el artículo 1.903 del Código Civil español, al comitente por los daños causados por el contratista o subcontratista. Por lo tanto, generalmente la responsabilidad civil en el supuesto de los daños a terceros será del contratista o el subcontratista, es decir, no habrá responsabilidad del que encarga la obra o trabajo. Este modo de relación se puede dar en la construcción civil, transporte, servicios, limpieza y obras públicas, entre otras.

El fundamento estriba en que en esta relación por lo general no hay una subordinación del subcontratista al dueño de obra o servicios, es decir, este paga a cambio de un resultado en la obra o el servicio. Por esto ordinariamente existe una independencia entre las actuaciones del comitente y el contratista o el subcontratista. Por lo cual entendemos no existe subordinación como ocurre en las situaciones de los empresarios y auxiliares.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido excepciones cuando no se da esta independencia de actuación y por lo contrario concurre cualquier tipo de dirección o control en los trabajos por parte del con comitente. En estos casos se imputa responsabilidad a quien encarga la obra fundada en el riesgo de la obra y la posibilidad de los daños. La diferencia es que no es posible imputar responsabilidad por el hecho ajeno al principal a menos que se pruebe un grado de control a éste sobre el contratista o el subcontratista en cuanto a los medios para realizar el servicio o la obra. Así lo ha pronunciado la jurisprudencia española cuando ha rehusado imponer responsabilidad por el hecho ajeno por daños causados por empleados de un contratista independiente con autonomía e independencia en la realización de la obra.²²² Se ha reconocido por la jurisprudencia que no hay responsabilidad si no surge prueba de que el comitente controló o dirigió la actividad del contratista o subcontratista.²²³

Recientemente la jurisprudencia reafirma que carece de responsabilidad el comitente si no se prueba una relación de subordinación o dependencia entre éste y el contratista.²²⁴ El comitente podría ser responsable si escoge negligentemente al contratista, ya en su culpa propia y no por hecho ajeno.²²⁵ El resultado sería que aunque el comitente se libre de responsabilidad presunta o vicaria por los actos negligentes del contratista o subcontratista, podría ser responsable si incumple su deber de relación o de vigilancia en la ejecución de la obra. Sobre todo si es un tipo de actividad de riesgos permisibles a terceros.²²⁶

²²¹ Véase Antonio Martín Valverde, *Responsabilidad empresarial en caso de subcontrata de obras y servicios*, 236, (ed. Edersa, Madrid, 1982).

²²² *Id.*

²²³ SSTS de 4 de enero de 1982 (Art. 178).

²²⁴ SSTS 8.5 199 [RJ 1999/3102; SSTS 1.10 2008] [RJ 2009/124]; Josep Solá Feliu, pág. 85 SSTS 23.6 2010 [RJ 2010/4904].

²²⁵ Josep Solá Feliu, *supra*, n. 82, pág. 83.

²²⁶ *Id.* pág. 87.

Hay excepciones a la regla de no responder el comitente por los hechos del contrato independiente. Así ocurre en los Países Bajos y Polonia. En los Países Bajos la responsabilidad del contratista independiente se regula en el artículo 6:171 BW que establece la responsabilidad por hechos de los “no auxiliares” siempre que exista una conexión suficiente entre la actuación del contratista independiente y los negocios o la profesión de quien lo contrató.²²⁷ La responsabilidad se impone incluso cuando el comitente demuestre que el “no auxiliar” incumplió sus ordenes.²²⁸

De otra parte el código civil polaco, en su artículo 429, también dispone la responsabilidad del comitente por los daños que cause el contratista independiente mientras realiza las funciones encomendadas. Sin embargo, se exonera al comitente si demuestra que actuó de forma diligente en la selección del contratista, o confirió la tarea a una empresa que regularmente haya tenido éxito en las tareas encomendadas.²²⁹

En el derecho norteamericano, como norma general, también se ha reconocido que el comitente no es responsable por los daños cometidos por los contratistas y subcontratistas. Dicha norma esta predicada fundamentalmente en las mismas razones desarrolladas en el Derecho Civil antes expuesto. No obstante, se han desarrollado dos excepciones específicas. La primera excepción recoge lo adaptado también en el Derecho Civil relativo a la responsabilidad del comitente en la falta de diligencia en la selección del contratista o de la falta de instrucción o vigilancia de la obra o actividad. Así se recoge en el *Restatement (Third) of Law* en sus artículos 55 y 56.²³⁰ La segunda es la doctrina responsabilidad primaria, indelegable que discutiré más adelante.

El artículo 55 del *Restatement (Third)* establece la responsabilidad por culpa directa del comitente. En relación con el artículo 56, expresa el incumplimiento del deber con los deberes encomendados al contratista independiente.²³¹

Puerto Rico en este sentido ha seguido la tendencia del *common law* en referencia especial a la relación de *contratas* y *subcontratas*. Como regla general, la persona que contrata a otra para hacer determinado trabajo no responde de los daños que el contratista independiente cause por su culpa o negligencia aunque el daño se produzca en el curso de actividades relacionadas con el cumplimiento del contrato. Ello es así porque el contratista independiente no es empleado o agente de la persona que lo contrata.²³²

En Puerto Rico se ha seguido la tendencia norteamericana a los efectos de que el criterio más importante para definir si se trata de un auxiliar o contratista independiente será el grado de control que se pueda reservar el principal sobre el trabajo u obra realizada. Independientemente de si se ejercita o no, lo importante es la existencia de la autoridad para intervenir o controlar por parte del principal. Esta autoridad

²²⁷ Matthias Haenjens, *Edgar du Perron for Damage Caused by Others Under Dutch Law*, en Spier (Ed.), *Unification of Tort Law: Liability for Damage Caused by Others*, cit., págs. 179-180.

²²⁸ *Id.*

²²⁹ Mirosław Nesterowicz / Ewa Baginska, *Liability for Damage Caused by Others Under Polish law*, en Spier (Ed.), *Unification of Tort Law: Liability for Damage Caused by Others*, cit., pág. 193.

²³⁰ American Law Institute, *supra*, n. 95, págs. 7-29.

²³¹ Josep Solá Feliu, *supra*, n. 82, pág. 88.

²³² Carlos J. Irizarry Yunqué, *supra*, n. 12.

o grado de control por parte del principal es lo que convertiría a la otra persona en empleado y no en contratista independiente, al igual que es importante determinar si las instrucciones dadas tendrían que ser obedecidas. Ese grado de control puede ser ejercitado en distintas formas y la relación entre las partes se podría determinar por la forma en que se ejerce ese control a la luz de las circunstancias de cada caso.²³³

Una de las controversias más interesantes e históricamente más discutidas ha sido la de empleado-contratista independiente. La misma radica en identificar quién es un contratista independiente o empleado. Ésta trasciende el plano conceptual de estas figuras, toda vez que trae como consecuencia unos efectos legales, económicos y contributivos. La controversia existente en la determinación de una persona como contratista independiente o como empleado es un área que no posee una definición en particular, sino que se reduce a una determinación fundamentada en los hechos y circunstancias que imperan en la relación existente entre el que contrata los servicios o patrono, dependiendo del caso, y el individuo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico al enfrentarse al dilema de definir lo que es un contratista independiente lo ha hecho interpretando reclamaciones laborales y de responsabilidad civil extracontractual.

Primeramente en las reclamaciones laborales se ha fundamentado en los siguientes elementos: (1) cuando la persona puede prescribir lo que se ha de hacer, pero no cómo ha de hacerse ni quién lo hará; y (2) cuando el patrono tiene el derecho y la autoridad para controlar y dirigir al contratista en la realización de su trabajo. Según el Tribunal el contratista independiente es aquel que contrate un trabajo y emplee obreros para realizarlo.²³⁴

Por tanto, si el dueño no se reserva la facultad de determinar los medios de hacer la obra, sino que simplemente exige el resultado del trabajo, el empleado es independiente y se establece de esta forma la relación de dueño-contratista y no la de patrono-empleado. Lo importante es la existencia del derecho o la autoridad para intervenir o controlar. Este criterio es determinante a la hora de establecer el tipo de relación, patrono-empleado o dueño-contratista.

El criterio principal es el control sobre los medios y la manera de hacer el trabajo. Si la persona que hace el trabajo está sometida a la voluntad del patrono en cuanto al resultado final únicamente, pero tiene libre albedrío en aquellos aspectos relacionados a los medios y maneras de cumplirlos, nace una relación de dueño-contratista. Ese empleado o trabajador se ha constituido en un contratista independiente. Por otro lado, si el patrono es quien determina, además del resultado final, las formas y medios por los cuales ese empleado llegará al resultado esperado, estamos ante una relación patrono-empleado. No debe pasar por alto la importancia de poder determinar un contrato o relación en cualquier momento. Si un empresario tiene el poder para terminar esa relación jurídica en cualquier momento, estamos situados ante una relación de patrono-empleado y no ante una de dueño-contratista.²³⁵

²³³ *Mariani v. Christy*, 73 D.P.R. 782 (1952).

²³⁴ *Atilas Admor v Comisión Industrial*, 68 D.P.R. 115 (1948).

²³⁵ *Mariani Bartoli*, 73 D.P.R. pág. 782.

En *Sierra Berdecía v. Pedro A. Pizá, Inc.*²³⁶ el Tribunal Supremo de Puerto Rico discutió sobre los rasgos característicos de un contratista independiente y su aplicación estricta o flexible en la interpretación de estatutos reguladores de salarios mínimos y condiciones de trabajo, de naturaleza eminentemente reparadora y revestido de un gran interés público. Por lo cual su tendencia ha sido clarificar que “el mejoramiento de condiciones de trabajo para lograr normas mínimas de bienestar general de los trabajadores y empleados es un valor social más fundamental que la pura distinción enmarcada dentro de los estrictos moldes del contratista independiente, concepto que se desarrolló en el área de la responsabilidad extracontractual y que originalmente respondió a la necesidad de estimular el desarrollo industrial”.²³⁷

De otra parte el Tribunal consistentemente ha rechazado interpretaciones restrictivas, que conduzcan a dejar al trabajador desprovisto de la protección que la legislación protectora del trabajo brinda. Es necesaria y fundamental la discusión de *Landrón v. J.R.T.*²³⁸ En este caso nuestro el máximo foro se expresó sobre los factores que se han utilizado para resolver en situaciones parecidas, si las relaciones se tratan de un contratista independiente o de un empleado. Los factores enumerados por el Tribunal Supremo fueron: (a) el grado de control en la ejecución de la labor, (b) la forma de compensación, (c) la facultad de emplear y el derecho a despedir, (d) la oportunidad de beneficio y el riesgo de pérdida, (e) a quién pertenece el equipo y la dependencia en las facilidades suministradas por el principal, y (f) la retención de contribuciones.

En el caso *Nazario v. Puerto Nuevo Taxicabs*,²³⁹ la parte querellada, Puerto Nuevo Taxi Cab, era la concesionaria de una franquicia otorgada por la Comisión de Servicio Público para operar taxis. Mediante acuerdo verbal, y previa la autorización de dicho organismo, cedió la operación de una de las unidades al querellante, el que pagaba diariamente a la Puerto Nuevo Taxi Cab una suma determinada que aumentaba en los días viernes, sábados y domingos. Los operadores de taxi no recibían pago directo de la Puerto Nuevo Taxi Cab. Los gastos por consumo de gasolina los satisfacía el propio conductor. Las reparaciones, sin embargo, estaban a cargo de la empresa. Los querellantes (los conductores) reclamaban el pago de salarios correspondiente al período de vacaciones. La parte querellada, (Puerto Nuevo Taxicab) negó la existencia de una relación obrero-patrono entre las partes, sostuvo como defensa afirmativa, que la naturaleza del vínculo entre las partes era de naturaleza arrendaticia.

Al plantearse el problema a la Comisión de Servicio Público sobre la procedencia del “arrendamiento” de los vehículos por las concesionarias a sus chóferes a la luz de la Ley de Servicio Público, esta legitimó el contrato determinando que tal sistema era conveniente para el servicio público sujeto a la supervisión por la Comisión de las concesionarias y los “arrendatarios”, y reafirmó en realidad la relación existente entre el dueño del taxi y el chofer equivale a una relación obrero-patronal.

²³⁶ *Sierra Berdecía v. Pedro A. Pizá, Inc.*, 86 D.P.R. 447 (1962).

²³⁷ *Id.* pág. 449.

²³⁸ *Landrón v. J.R.T.*, 87 D.P.R. 94 (1963).

²³⁹ *Nazario v. Puerto Nuevo Taxicabs*, 97 D.P.R. 458 (1969).

Por su parte, el Tribunal Supremo revocó la determinación administrativa y resolvió que no puede afirmarse que en efecto existe entre las partes un vínculo de arrendador y arrendatario, sino que en realidad se trata de un contrato atípico, que tiene como característica peculiar el poder eludir una clasificación definida de trabajo. Añadió el Tribunal que no existe una regla absoluta y todo depende de los criterios establecidos de grado de control en *Landrón v. JRT*.²⁴⁰

También señaló que la controversia estaba regida por el factor de dependencia económica y el operador del taxi se encontraba en una posición de subordinación clara y manifiesta ante el concesionario de quien depende casi exclusivamente para el ejercicio de su labor, ya que es la empresa la tenedora de la franquicia. A su vez el operador estaba sujeto a las exigencias y condiciones que pudiera imponer el concesionario siempre y cuando no contravinieran los acuerdos de la Comisión de Servicio Público. La forma misma de compensación que requiere que el producto inicial del trabajo se entregue al concesionario a modo de canon demuestra la posición de subordinación y sujeción del operador. El contrato por día que se convino colocaba al operador a merced del empresario, el cual a raíz de lo pactado puede darlo por terminado en el plazo más breve concebible. En conclusión, el Tribunal determinó que este grupo tenía derecho a los beneficios laborales provisto por ley.

En los Estados Unidos, los criterios para establecer el estatus en que se encuentra un trabajador, se evalúa en primer lugar si este es un empleado o un contratista independiente al amparo del *common law standard*. Tales determinaciones surgen de las decisiones judiciales y no de un estatuto en particular. Según el *common law standard* el origen de tratar a un trabajador como empleado o contratista independiente surge de la definición legal desarrollada en *the law of the agency* (donde una parte, la principal, es legalmente responsable por los actos u omisiones de la otra parte, el agente) y del derecho que tiene el principal para controlar y dirigir al agente.

En *Nationwide Mutual Insurance Co. v. Darden*²⁴¹ y en *Community for Creative Non Violence v. Reid*²⁴² el Tribunal Supremo de los Estados Unidos analizó la definición de empleado al amparo de la Employee Retirement Income Security Act, (ERISA)²⁴³ y del *Copyright Act*,²⁴⁴ respectivamente. En ambos casos expresó que cuando un estatuto no define el término empleado, rige el principio ya establecido: cuando el Congreso usa términos que tradicionalmente han acumulado un significado fijo al amparo del *common law* la corte debe inferir que ése es el significado que se le quiso dar al término.

En el caso del término empleado, la intención es describir la relación convencional amo-sirviente según se entiende en el *common law agency doctrine* y si el uso de la misma no contradice al Congreso, ni conlleva resultados absurdos. En casos anteriores este ha sido el análisis utilizado para interpretar los términos empleado, patrono y el

²⁴⁰ *Id.*

²⁴¹ *Nationwide Mutual Insurance Co. v. Darden*, 503 U.S. 318 (1992).

²⁴² *Community for Creative Non Violence v. Reid*, 490 U.S. 730 (1989).

²⁴³ Employee Retirement Income Security Act, 29 U.S.C.A. § 1002.

²⁴⁴ Copy Right Act, 17 U.S.C.A. § 101.

concepto en el curso del empleo. Esta práctica refleja el hecho de que los estatutos federales tienen la intención de ser de uniformes porque aplican en toda la nación.

Los parámetros objetivos desarrollados para determinar si una persona cumple con la definición de empleado, al amparo del *general common law of agency* incluye los siguientes criterios:

1. El derecho al control que tiene el principal sobre los medios y manera de llevar a cabo el trabajo.
2. Las destrezas necesarias para realizar el trabajo.
3. La fuente de las herramientas e instrumentos de trabajo.
4. El lugar donde se lleva a cabo la labor.
5. Los acuerdos de las partes en cuanto a la forma en que se relacionan.
6. Si el trabajador es dependiente o independiente del negocio para el cual rinde el servicio: si quien contrata tiene derecho a asignar labores adicionales.
7. La discreción que tiene el trabajador para determinar en qué momento y por cuánto tiempo debe trabajar.
8. La forma de pago.
9. El rol del principal al emplear y pagar asistentes.
10. Si el trabajo es uno común, en el curso del negocio del principal.
11. Si el principal se dedica al negocio.
12. Los beneficios provistos para empleados.
13. El tratamiento al empleado para propósitos contributivos.

Estos parámetros objetivos, de por sí, no ofrecen una enumeración específica y automática en la cual convergen todos los aspectos formales o incidentales que deben ponderarse, por lo que todos los factores son decisivos. A tales efectos resulta procedente señalar que uno solo de los factores no podrá, de por sí solo, surtir el efecto de determinar la naturaleza de la relación patrono-empleado.

Por lo tanto, cuando un estatuto federal utilice el término empleado sin dar una definición específica del mismo y surgiera alguna controversia con respecto a la determinación del trabajador como empleado o como contratista independiente, el análisis que ha utilizarse para determinar la relación entre las partes considerará los criterios mencionados y deberá hacerse de forma metódica y cuidadosa. Lo antes discutido sobre el dilema *contrata* y *subcontrata* en Puerto Rico es de suma importancia al adjudicar la responsabilidad extracontractual de principales y contratistas ante terceras personas. A estos efectos la jurisprudencia puertorriqueña es importante ya que no existe legislación especial que regule la figura de la *contrata* y *subcontrata* en Puerto Rico.

De otra parte el Tribunal se ha expresado también en casos de daños y perjuicios. Así en *Barrientos v. Gobierno de la Capital*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de resolver y exponer los criterios y fundamentos para evaluar

el dilema empleado-contratista independiente y subcontratista.²⁴⁵ En este caso el Municipio de San Juan contrató la construcción de un sistema de alcantarillado en el sector de Ocean Park, con la compañía Nolla y ésta con la autorización del municipio subcontrató a la firma Island para la instalación del alcantarillado pluvial. El contrato de obras requería que los tubos se instalaran en seco a una profundidad de ocho pies. Los planos indicaban que el nivel freático se encontraba a dos pies de la superficie de la calle, que el subsuelo estaba compuesto de una capa de materia turbosa y otra capa inferior compuesta de arena fina hasta una profundidad de 21 a 23 pies, siendo descrita como insegura la consistencia del subsuelo por el ingeniero inspector del municipio. Para hacer pruebas sobre consistencia del suelo e insertar los tubos, Island intentó el sistema de pozos-taladros para extraer el agua del subsuelo, lo que redujo el nivel freático y produjo un asentamiento del terreno en derredor, causando con ello agrietamiento de aceras, paredes, verjas y el hundimiento de pisos en la vecindad. Los dueños de dichas edificaciones demandaron al Gobierno de la Capital, a la firma contratista y a la subcontratista.

El Tribunal Supremo resolvió que en términos generales un propietario no responde por los actos negligentes de un contratista independiente, pero que la jurisprudencia ha establecido tantas y variadas excepciones a “este principio general de inmunidad” que algunos tratadistas dudan de su validez. El Tribunal aplicó la doctrina del riesgo inherente como una de las excepciones al principio general de inmunidad. En virtud de ella, el propietario responde por la negligencia de un contratista independiente en la construcción de una obra inherente o intrínsecamente peligrosa.

Esta doctrina está íntimamente ligada a otra que también impone responsabilidad al principal por la negligencia del contratista no sólo cuando la obra es inherente o intrínsecamente peligrosa, sino además, cuando se trate de una obra que en el curso natural de las cosas envuelve riesgos, a menos que se tomen precauciones especiales. La doctrina del riesgo inherente se originó en Inglaterra en el caso de *Bower v. Peate*.²⁴⁶ Esta doctrina establece, que una persona que ordena la ejecución de una obra de la cual, en el curso natural de las cosas, se puede anticipar consecuencias perjudiciales para los vecinos, a menos que se adopten medios para evitar tales consecuencias, tiene la obligación de velar porque se tomen las medidas necesarias para evitar daños, y no puede relevarse de responsabilidad empleando a otro, bien sea el contratista contratado para ejecutar la obra de la cual surge el riesgo o cualquier otra persona para que tome dichas medidas. Por tal razón, el Municipio de San Juan aunque es un principal tenía un deber de vigilar y tomar las precauciones necesarias cuando contrató para realizar una obra inherentemente peligrosa.

Ambas doctrinas, la del riesgo inherente y la de *Bower v. Peate*,²⁴⁷ del riesgo especial, están tan íntimamente ligadas que pueden considerarse no como doctrinas separadas e independientes, sino como parte de una misma regla de responsabilidad primaria, indelegable, del propietario por los actos negligentes de un contratista

²⁴⁵ *Barrientos v. Gobierno de la Capital*, 97 D.P.R. 552 (1969).

²⁴⁶ *Bower v. Peate*, L.R.I.Q.B. Div. Eng. (1876).

²⁴⁷ *Id.*

independiente. Como resultado, el Tribunal adoptó la doctrina de amplia y abarcadora responsabilidad primaria indelegable, que impone responsabilidad al propietario por los actos negligentes del contratista en la ejecución de una obra que en el curso natural de las cosas pueda causar daño de no tomarse precauciones. El Tribunal concluyó que la construcción del alcantarillado pluvial constituía una obra en el curso de la cual cualquier persona hubiese reconocido razonablemente los riesgos de causar daños si no se tomaban precauciones.

Los elementos fundamentales de responsabilidad (riesgo peculiar y precauciones especiales) surgían claramente de todas las circunstancias anteriores. Siendo ello así, el Gobierno de la Capital no quedaba inmune de responsabilidad al contratar la ejecución de la obra con un contratista independiente. Responde pero no por su negligencia, sino por la naturaleza de la obra. Por otro lado, como los daños fueron ocasionados por la negligencia del subcontratista, Island Constructors, Inc., al operar deficientemente el sistema de pozos-taladros, ésta responde por su propia negligencia a los demandantes. También, responde al Gobierno de la Capital por lo que éste venga obligado a pagar, en virtud del subcontrato.²⁴⁸

De otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso de *Martínez Gómez v. Chase Manhattan Bank*.²⁴⁹ En esta sentencia resolvió el Tribunal que la persona que directa o indirectamente contrata a un contratista independiente será responsable solidariamente del daño que por su negligencia éste causare en la ejecución del trabajo, si dicho daño fuere un riesgo previsible para el contratante. En este caso la demandante compró un automóvil mediante contrato de venta condicional financiado por el Chase Manhattan Bank. Ella se atrasó en el pago y Chase la demandó para reposar el vehículo. Chase contrató con una agencia de cobros, y ésta subcontrató con Domínguez para realizar la reposición del auto. Eventualmente Domínguez se personó a eso de las 10:30 de la noche a la casa de la demandante dando golpes en las ventanas, identificándose como alguaciles y requiriendo que les abrieran la puerta. Ella abrió la puerta, topándose con Domínguez, y su acompañante. Los dos individuos empezaron a hacer insinuaciones impropias y proposiciones sexuales, las cuales la demandante rechazó indignada. Al ocurrir este rechazo uno de ellos le propinó una bofetada. Ambos sujetos despedían aliento a alcohol y su conducta despreciable produjo humillación, aprehensión y vergüenza extrema a la demandante. Por estos hechos los mencionados sujetos fueron acusados y convictos criminalmente por los delitos cometidos.

El Tribunal Supremo revocó la sentencia que desestimó la demanda al concluir que Domínguez era un contratista independiente. Además resolvió que las personas que directa o indirectamente contratan a un contratista independiente serán responsables solidariamente del daño que por su negligencia éste causare en la ejecución del trabajo, si dicho daño fuera un riesgo previsible para el contratante. Chase, como comitente, fue responsable por los riesgos especiales, peculiares al trabajo que deba realizarse y que surgen de su naturaleza o del sitio donde deba realizarse, contra los cuales un hombre

²⁴⁸ *Barrientos, supra*, n. 245, pág. 552.

²⁴⁹ *Martínez Gómez v. Chase Manhattan Bank*, 108 D.P.R. 515 (1979).

prudente reconocería la necesidad de tomar precauciones especiales. El Tribunal destacó que Chase tuvo responsabilidad por los riesgos de la actividad y el beneficio económico que tenía de la gestión realizada por la contratista y subcontratista. La aplicación del criterio de beneficio económico como fuente de responsabilidad civil se ha seguido por el Tribunal Supremo en un número de casos que cita la opinión.²⁵⁰

Otro caso importante resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es *López v. Cruz Ruiz*.²⁵¹ El Tribunal adjudicó que un municipio no responde por los daños causados por el empleado de un contratista independiente contratado por dicho municipio para limpieza de un solar municipal que arrolló a la demandante, que iba en una bicicleta, al conducir un camión que regresaba de vaciar parte de la basura recogida en el solar. El Tribunal concluyó que los daños ocurridos a la menor demandante no eran previsibles por el municipio al momento de contratar la obra. Tampoco eran riesgos especiales o peculiares capaces de causar daños a terceros. De ordinario, la limpieza de un solar yermo no representa ningún peligro o riesgo contra el cual debe tomarse precauciones especiales. El hecho de haber utilizado un camión en la limpieza tampoco añade a la labor riesgos o peligros especiales o peculiares.²⁵²

También, en *Pons Anca v. Engebretson*,²⁵³ el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que un empleador no debe responder por la negligencia de un contratista independiente cuando esta consista en omitir las medidas de cuidado rutinarias de la labor para lo cual fue contratado. Además, no habrá responsabilidad del principal cuando la falta de cuidado del contratista independiente sea imprevisible para el primero y éste ha actuado como una persona prudente y razonable al asegurarse que la persona contratada cuenta con las destrezas y experiencia para realizar la obra. Sin embargo, el empleador sí responde cuando se trate de una obra que implique riesgos particulares y omita exigirle al contratista independiente en el contrato tomar medidas de seguridad, especiales y necesarias. De no haberse pactado las mismas, será responsable cuando no ha actuado con diligencia en la implantación de medidas preventivas y necesarias.²⁵⁴

En resumen, lo antes expresado sustenta que en las reclamaciones presentadas por el tercero perjudicado, el empleador podrá derrotar la misma si presenta prueba de que no se cumple el supuesto de dependencia, o sea, la relación de dependencia entre el principal y el subordinado. Por lo tanto, es uniforme en los ordenamientos jurídicos la norma de exclusión de responsabilidad del comitente en relación a los daños causados a terceros por parte del contratista y subcontratista.

En primer término, porque el contratista independiente no es subordinado o auxiliar del principal. Por tal razón, es irrefutable lo dispuesto en el artículo 1.903 (4) español y el artículo 1803 puertorriqueño. Esta es la doctrina unánime tanto en el *common law* como el ordenamiento civil. A este mismo resultado llega el artículo 6:102 (2) del

²⁵⁰ *Id.*

²⁵¹ *López v. Cruz Ruiz*, 131 D.P.R. 694 (1992).

²⁵² *Id.*

²⁵³ *Pons Anca v. Engebretson*, 160 D.P.R. 347 (2003).

²⁵⁴ *Id.*

PETL. Dicha norma dispone que “una persona responde por el daño causado por sus auxiliares en el ejercicio de sus funciones siempre que éstos hayan violado el estándar de conducta exigible”; y “el contratista independiente no se considera auxiliar a los efectos de este artículo.”

Acorde con el artículo 6:102 (2) del PETL, el contratista independiente no se considera auxiliar,²⁵⁵ entonces el comitente no debe cargar con la responsabilidad cuando no tiene control de la forma en que el contratista realiza la labor. No obstante, será responsable por aquellas instancias en que incurre en negligencia en la selección o falta de diligencia en las construcciones o vigilancia de las condiciones peligrosas o de riesgo a terceros. Podemos colegir que en referencia especial a la contrata y subcontrata la norma general y las excepciones han tenido un tratamiento jurídico uniforme tanto en el ordenamiento civil como en el *common law*.

3. La desviación del auxiliar de actuar dentro del ámbito de las funciones y los intereses del empresario

Como expresamos antes, existe unanimidad relativo a esta causa de exoneración en los ordenamientos del Derecho Civil y el *common law*. El artículo 1803 del Código Civil de Puerto y el art. 1.903 del español, requieren que el dependiente actúe en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones respectivamente.²⁵⁶ Mientras el *Restatement (Third) of the Law of Agency* en su artículo 7.07, expone que el daño tiene que ocurrir dentro del curso del empleo.²⁵⁷

Indicamos antes que la jurisprudencia española ha seguido un enfoque menos restrictivo que Puerto Rico relativo a encontrar responsabilidad de los empresarios aun cuando haya habido una relación leve de las actividades realizadas por los empleados con los intereses del principal. De esta manera, por ejemplo, el Tribunal español ha hecho responsable al empleador por los daños causados como consecuencia de un incendio, que comenzó como una fogata realizada por unos trabajadores, al encontrar una relación directa con los intereses del empleador por un breve lapso de alimentación de los empleados y el hecho de no existir establecimientos cercanos.²⁵⁸ Por otro lado, el Tribunal rechazó excluir la responsabilidad del principal por las extralimitaciones en el empleo o servicio encomendado cuando se actúa en beneficio y por cuenta del principal dentro del ámbito de las funciones de trabajo. Entonces, si se actúa en beneficio del empresario, éste debe responder de los daños ocasionados por su actuación.²⁵⁹

Otros casos más recientes son STS 14.5. 2010 [RJ 2010/3494] en el cual se hace responsable al principal aún cuando los daños ocurren fuera del ámbito temporal y espacial de la empresa, donde se extienden los deberes de vigilancia y atención.²⁶⁰

²⁵⁵ Josep Solá Feliu, *supra*, n. 82.

²⁵⁶ Véase Código Civil de Puerto Rico, art. 1803 y el Código Civil de España art. 1.903.

²⁵⁷ American Law Institute, *supra*, n. 95.

²⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo Español de 21 de marzo de 1968 (Ar. 1833).

²⁵⁹ Carmen Moreno De Toro, *supra*, n. 6, pág.155.

²⁶⁰ STS 14.5. 2010 [RJ 2010/3494].

También, véase SSTS, Sala 2ª 17.10. 1955 [RJ 1955\2667]; SSTS 27.9.1967 [RJ 1967/3357]. En estas sentencias se ha reconocido la responsabilidad civil del principal por actos ocurridos anteriores o posteriores a la jornada de trabajo siempre que haya una relación con el trabajo y los intereses del empleador.²⁶¹ El reconocimiento del enfoque menos restrictivo por parte del Tribunal español en referencia a la responsabilidad presunta de los empresarios por los actos de sus dependientes ha llevado una tendencia a exonerarlos cuando las actuaciones de los dependientes se desvían de sus funciones o los intereses del empleador.

Ya anteriormente mencionamos algunas de las decisiones más importantes en ese sentido. A modo de ejemplos ya discutidos tenemos la STS 2ª 18.10. 2007, en la cual se exonera a la empresa que había contratado a un empleado que abusó sexualmente de una trabajadora en el estacionamiento público durante el horario laboral; la STS 1ª 10.10. 2007, exonerando al club de baloncesto por la conducta intencional y culpable de un jugador contra un portero de un hotel fuera de sus funciones de trabajo y desviándose de las mismas y la disciplina del equipo; la STS 2ª 6.2.2008, relativa a la exoneración del empleador por la agresión sexual de un profesor de karate a un alumno fuera del centro escolar y del horario lectivo; y la SAP Barcelona 29.2.2008, relacionado a la exoneración de la policía por un acto criminal de un empleado (acuchillamiento) en el interior de un pub musical.

En Puerto Rico, reiteramos, se ha seguido un enfoque restrictivo de responsabilidad objetiva en estos casos. En este sentido contrasta con el enfoque español antes mencionado. Ejemplos son los casos ya reseñados antes de *Hernández Vélez v. Televisión*,²⁶² en el cual se exoneró a Televisión de los daños cometidos por un empleado de la empresa relativo a unos actos de hostigamiento sexual en contra de una periodista contratista independiente mientras se dirigían a una entrevista para un programa de televisión fuera del canal. En síntesis, el Tribunal resolvió que un patrono será responsable por los actos culposos o negligentes de sus empleados cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

1. el empleado haya actuado dentro del marco de sus atribuciones o funciones;
2. si tenía el propósito de servir y proteger los intereses patronales y no los propios y;
3. si su conducta fue incidental al cumplimiento de actuaciones autorizadas.

Resulta importante matizar que haya una conexión razonable entre la actuación del empleado y los intereses del patrono, independientemente se trate de una acción intencional o voluntaria. El Tribunal Supremo de Puerto Rico falló a favor del empleador resolviendo que el empleado se desvió de sus funciones y de los intereses del empleador. Por ello, el empleador no responde bajo el artículo 1803 (artículo 1.903 Código Civil español) por los actos dolosos de acoso sexual de un empleado contra

²⁶¹ Josep Solé Feliu, *supra*, n. 82, págs. 439-552.

²⁶² *Hernández Vélez*, 168 D.P.R. pág. 803.

una persona que no trabajaba para la empresa en contravención de sus funciones o los intereses de la empresa.

En la sentencia de *López v. Cruz Ruiz*,²⁶³ antes reseñada, el Tribunal adjudicó que un municipio no responde por los daños causados por el empleado de un contratista independiente que fue contratado por dicho municipio para la limpieza de un solar municipal y que arrolló a la demandante, que iba en una bicicleta, al conducir un camión que regresaba de vaciar parte de la basura recogida en el solar. El Tribunal concluyó que los daños ocurridos a la menor demandante no eran previsibles al municipio al momento de contratar la obra. Tampoco eran riesgos especiales o peculiares capaces de causar daños a terceros.²⁶⁴

También en , *Anca v. Engebretson*,²⁶⁵ el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que un empleador no debe responder por la negligencia de un contratista independiente, cuando ésta consista en omitir las medidas de cuidado rutinarias de la labor para lo cual fue contratado. Además, no habrá responsabilidad del principal cuando la falta de cuidado del contratista independiente sea imprevisible para el primero y éste ha actuado como una persona prudente y razonable al asegurarse que la persona contratada cuenta con las destrezas y experiencia para realizar la obra, pero el empleador si responde cuando se trate de una obra que implique riesgos particulares y omite exigirle al contratista independiente en el contrato tomar medidas de seguridad, especiales y necesarias.²⁶⁶

Finalmente la tendencia es la misma en el *common law*. El *Restatement (Third) of the law of agency* en su artículo 7.07 expone que el daño tiene que ocurrir dentro del curso del empleo.²⁶⁷ El enfoque de este artículo se dirige a que existe responsabilidad del principal cuando el auxiliar actúa dentro del ámbito objetivo de las funciones aunque las haya ejecutado mal.²⁶⁸ Dicho artículo expone en su comentario que el hecho de que el dependiente haga la tarea negligentemente no hace que la conducta esté fuera del ámbito de sus funciones, ni tampoco el hecho de que éste cometa un error al desempeñar sus funciones. Tampoco cae fuera del ámbito de sus funciones porque el dependiente no siga las instrucciones del principal.²⁶⁹ Este enfoque es seguido por países como el Reino Unido, Alemania y Suiza.²⁷⁰

En síntesis, el dilema será delimitar los linderos en que se enmarcan las actuaciones impropias del dependiente y, por consiguiente, hacer responsable al principal. Además, en cada caso se tiene que sopesar la magnitud de los actos del subordinado en referencia a los intereses del empleador.²⁷¹ De esta manera, el juzgador tendrá que

²⁶³ *López, supra*, n. 252, pág. 694.

²⁶⁴ *Id.*

²⁶⁵ *Pons Anca v. Engebretson*, 160 D.P.R. 347 (2003).

²⁶⁶ *Id.*

²⁶⁷ American Law Institute, *supra*, n. 95.

²⁶⁸ Josep Solé Feliu, *supra*, n. 82, pág. 96.

²⁶⁹ American Law Institute, *supra*, n. 95, pág. 97.

²⁷⁰ *Id.* pág. 96.

²⁷¹ *Id.* pág. 97.

analizar cada caso y evaluar exhaustivamente las circunstancias fácticas para poder precisar la delimitación de la responsabilidad.

4. Eximentes de la causalidad

Nos expone Lacruz Berdejo lo siguiente:

En el daño causado por la conducta de un sujeto se pueden inferir, determinando a su causación, elementos extraños, de modo que tal daño no se pueda atribuir exclusivamente a la acción del mismo, porque, por sí sola, no era proporcionada a causarlo. Estos elementos extraños pueden ser el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero, o la acción de la víctima . . .²⁷²

De esta manera tanto Lacruz Berdejo como otros autores plantean que el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero, o la culpa de la víctima son causas de exoneración de responsabilidad civil también.²⁷³ La razón fundamental para exonerar al empleador son las mismas que en los demás supuestos de responsabilidad civil que surgen conforme al artículo 1.902 del Código Civil de España o el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. Las mismas son demostrar la concurrencia de una causa imprevisible o inevitable.²⁷⁴

Los comentaristas nos despejan la duda en cuanto a si estas causas de exoneración aplican con la misma intensidad en el modelo de responsabilidad objetiva objeto de este trabajo. Así Lacruz Berdejo nos expresa que sí, ya que aunque se prescinde probar la culpa a la víctima activándose la culpa presunta, no impide que luego de la inversión de la carga probatoria el imputado demuestre que no cumplieron los otros dos elementos de la responsabilidad civil, ya sea negándose la realidad del daño o ser ajeno a la causación del mismo.²⁷⁵

Por tal razón si es un requisito de la causa de acción el elemento del nexo causal serán de aplicación también las causas de exoneración que rompen o interfieren con el mismo. En resumen, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero, o la culpa de la víctima son causas de exoneración de responsabilidad civil.

5. Caso fortuito o fuerza mayor

Las fuentes del caso fortuito o fuerza mayor para la responsabilidad extracontractual no surgen taxativamente del Código Civil español, pero los tratadistas coinciden en que emanan del campo contractual en los artículos 1.105, 1.905 y 1.908(3) del Código Civil de España y los artículos 1058, 1805 y 1808(3) del Código Civil de Puerto Rico.

²⁷² José L. Lacruz Berdejo, *supra*, n. 151, pág. 490.

²⁷³ Carmen Moreno De Toro, *supra*, n. 6, págs. 200-214.

²⁷⁴ José L. Lacruz Berdejo, *supra*, n. 151, pág. 490.

²⁷⁵ *Id.* pág. 491.

El artículo 1.105 del español y el artículo 1058 puertorriqueño disponen lo siguiente: “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquéllos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.” Mientras que los relativos a los artículos 1.105, 1.905 y 1.908(3) del Código Civil de España y los artículos 1058, 1805 y 1808(3) del Código Civil de Puerto Rico se refieren a la responsabilidad objetiva de animales y responsabilidades de los propietarios por los daños causados.

De lo expuesto en el artículo 1.105 del Código Civil español se puede inferir que para que ocurra la causa interventora eximente, debe ser una imprevista o inevitable. De otra parte aunque son causas de exoneración tienen sus características o diferencias. El caso fortuito se refiere a todos aquéllos hechos comunes de la vida humana y fuerza mayor a sucesos de la naturaleza o hechos violentos de un tercero y por cuyos actos no se está obligado.²⁷⁶

Los elementos de previsibilidad o inevitabilidad son pertinentes en la adjudicación de la causalidad y también de la exoneración. De esta manera una fuerza nueva imprevista rompe la cadena de causalidad. Así, cuando el acto voluntario de una persona responsable se interpone entre la conducta negligente del demandado y el daño sufrido por el demandante, el problema de previsibilidad es el mismo y puede servir de medida para determinar si la conducta del demandado es una de las causas próximas del accidente. Así se refleja de la doctrina y la jurisprudencia española.²⁷⁷

En la STS 15.2.1995 se rechazó el *caso fortuito* como posible eximente en un accidente laboral atribuido al funcionamiento incorrecto de una grúa por otro empleado. El Tribunal concluyó que el accidente era uno previsible y evitable. Sin embargo, en la STS 15.12.1996 (Ar. 8979) debido a unos eventos climatológicos en Córdoba los días 21 y 22 de noviembre de 1989 hubo unas caídas de cables de alta tensión donde ocurrió la muerte de una persona. El Tribunal concluyó que no hubo responsabilidad civil ya que no intervino culpa alguna del empleador sino que el mismo se debió a una *fuerza mayor* imprevista.

En situaciones similares relacionadas a circunstancias climatológicas tenemos la sentencia de 28 de marzo de 1994 en la cual se resolvió que era previsible la rotura de ramas debido a vientos fuertes previsible con unas ráfagas de 74 km/h, pero no un viento extraordinario de 148 km/h que provoca la caída de cable de alta tensión, cuando el reglamento de líneas de alta tensión establece como extraordinario un viento de 120 km/h. (STS 17 de mayo de 1983).²⁷⁸

Un dilema interesante y que ha sido debatido por la doctrina y la jurisprudencia, es la responsabilidad de los empresarios por los daños ocurridos en el sector laboral. No obstante, adelantamos que uno de los eventos importantes en este campo es la responsabilidad de los empresarios como consecuencia del evento de una huelga.²⁷⁹

²⁷⁶ Carmen Moreno De Toro, *supra*, n. 6, pág. 201.

²⁷⁷ José L. Lacruz Berdejo, *supra*, n. 151, pág. 492.

²⁷⁸ *Id.* pág. 491.

²⁷⁹ Carmen Moreno De Toro, *supra*, n. 6, págs. 204-206.

Rubio García Mina ha expuesto que en los supuesto de huelga sólo habrá una exoneración por fuerza mayor cuando es una huelga general o el fallo insospechado de los suministros de una tercera industria.²⁸⁰ Por otro lado, Díez-Picazo y Moreno De Toro exponen que para que ocurra la exoneración habrá que evaluar hasta qué punto el empresario dio lugar a la misma por sus actos y en consecuencia la huelga esté o no justificada.

De esta manera se evaluará como otra de las disfunciones de la empresa. Por tanto, si cae dentro de la esfera de control de la empresa no será causa de exoneración, pero sí será causa de exoneración si es una huelga inesperada y fuera del control del empresario.²⁸¹ Rubio García-Mina considera lo mismo cuando es una huelga general o en falta de los suministros.²⁸²

6. Hecho de un tercero

Otra causa de exoneración del empresario ocurre si éste presenta evidencia de que los daños fueron producidos por otro causante o causa interventora que rompa el nexo causal entre el acto u omisión y los daños producidos.²⁸³ Por tal razón, se argumenta que desaparece la responsabilidad al romperse el nexo causal.²⁸⁴

En el derecho civil, para definir la causa legal o causalidad productora de responsabilidad jurídica, se ha reconocido la teoría de la causalidad adecuada conforme a la cual “no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general.”²⁸⁵ Entonces, para que exista responsabilidad por parte de una persona que actúa culposa o negligentemente y surja obligación de reparar un daño, es necesario que exista una relación causal entre la acción u omisión culposa o negligente y el daño. Puede ser una causa, no necesariamente la causa, porque se puede ser responsable por la concurrencia de causas, es decir, si hay más de una causa.

La doctrina moderna reconoce también que el actor culposo no responde de daños que no son razonablemente previsibles. No se responde por consecuencias no usuales ni probables, cuya posibilidad de ocurrir sea remota, que un hombre prudente y razonable no las habría previsto. De esta manera la previsibilidad es uno de los elementos a considerar, esto es ver las consecuencias naturales y probables del acto negligente. Se puede prever aquello que es natural o probable que ocurra. La mera posibilidad es insuficiente. “Un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si después del suceso, y mirando retrospectivamente el acto que alegadamente es negligente, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto.”²⁸⁶

²⁸⁰ *Id.*

²⁸¹ *Id.*

²⁸² *Id.*

²⁸³ *Id.* pág. 200.

²⁸⁴ *Id.*

²⁸⁵ Jaime Santos Briz, *Derecho de Daños*, 215, (Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963).

²⁸⁶ José Lacruz Berdejo, *supra*, n. 151, pág. 493.

Nos plantea Lacruz Berdejo que en la responsabilidad objetiva en los sectores influidos por el principio del riesgo, el problema del nexo causal cobra relieve, ya que aquí no existe la barrera de la culpa. Por esto, el demandado sólo puede defenderse negando la realidad del daño o demostrando ser ajeno (él y su empresa) a la causación del mismo.²⁸⁷ Un daño puede ser el resultado de la culpa o negligencia de dos o más personas. También puede deberse a la conducta culposa de una persona que concurre con la conducta inocente de otra o con un factor de fuerza mayor. En cualquiera de estos casos responde del daño solamente quien con culpa o negligencia lo causó.

Hablamos de causas concurrentes cuando dos o más personas actúan culposa o negligentemente y la culpa o negligencia de ambos es causa del daño. La regla en este caso es la de responsabilidad solidaria frente a la víctima. El perjudicado puede dirigirse contra todos los cocausantes del daño simultáneamente o contra cualquiera de ellos, mientras no resulte cobrada la deuda.²⁸⁸ Igualmente, el acreedor puede reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores o sólo una parte de ésta, coincida o no dicha parte con la que según la relación interna, corresponda al deudor reclamado entre los cocausantes. Se distribuye la responsabilidad a base del por ciento de negligencia de cada cual y, el que paga más de lo que corresponde a su porcentaje de responsabilidad, tiene a su favor la acción de nivelación para exigir del otro lo que él pagó demás. Cuando la causa concurrente corresponde a la negligencia del reclamante, no se desestimará la acción, sino que meramente se reducirá la indemnización que le corresponda al demandante en proporción a su negligencia.

Una de las causas que rompe la causalidad lo es la causa interventora. Es aquella que participa activamente en producir el resultado después que ha ocurrido la negligencia u omisión del actor. Por tal razón, al igual que ocurre en la responsabilidad directa bajo el artículo 1.902 del Código Civil español y su equivalente el artículo 1802 del Código Civil puertorriqueño, ordinariamente un empresario no queda relevado de responsabilidad por una causa interventora que razonablemente pudo ser prevista, ni por una que sea un incidente normal del riesgo creado.

Por el contrario, y como principio general, un demandado será relevado de responsabilidad por una causa interventora imprevisible y anormal que produce un resultado que no pudo ser previsto. El mero hecho de que haya un acto de un tercero interventor, no convierte la actuación del actor en una causa remota, si éste pudo o debió haber previsto esta intervención. Tiene que ser pues una fuerza nueva imprevisible que rompe la cadena de causalidad. Así, cuando el acto voluntario de una persona responsable se interpone entre la conducta negligente del demandado y el daño sufrido por el demandante, el problema de previsibilidad es el mismo y puede servir de medida para determinar si la conducta del demandado es una de las causas próximas del accidente.

²⁸⁷ *Id.* pág. 491.

²⁸⁸ Véase Código Civil de España ,art. 1.144 y Código Civil de Puerto Rico, art. 1097.

VI. Conclusiones

Hemos expuesto en este trabajo el modelo de responsabilidad presunta de los empresarios recogido en los ordenamientos de Puerto Rico y España. Este régimen también ha sido adoptado en otros países europeos como Alemania, Suiza, Francia y España.

De otra parte, en los países del *common law* se sigue el modelo de responsabilidad objetiva y vicaria de los empresarios. El desarrollo de la responsabilidad civil extracontractual o *torts* en los Estados Unidos, se ha cimentado a través de los años en el desarrollo de normas y precedentes del *common law* inglés y las acciones en equidad. No obstante, lo que le ha dado uniformidad al ordenamiento de Derecho Privado en los Estados Unidos, ya desde principios de 1990, es el *Restatement of Tort Laws* llevado a cabo por el *American Law Institute*. El modelo del *Restatement of Tort Laws* en los Estados Unidos reconoce como modelo ideal de imposición de responsabilidad a los empresarios, el de la responsabilidad vicaria. Dicha doctrina es una que asigna la responsabilidad de una lesión a una persona que no la causó, pero que tiene una relación jurídica concreta con la persona que actuó con culpa o negligencia.

También discutimos que la mayoría de la jurisprudencia tanto en España como en Puerto Rico, requieren que se prueben los tres supuestos concurrentemente: 1) establecer una relación de dependencia entre el principal y el subordinado; 2) el dependiente debe actuar dentro del ámbito de sus funciones e intereses del empresario; y 3) probar la conducta culposa del dependiente. Estos requisitos son concurrentes de modo que si uno o varios de ellos no se configura, se derrotaría la causa de acción de la víctima del daño. Por el contrario, de probarse los tres requisitos por la víctima del daño, el empresario sería responsable y sólo podría prevalecer bajo el régimen de responsabilidad presunta si prueba que empleó la diligencia de un buen padre de familia.

Además destacamos que los supuestos de responsabilidad civil extracontractual de los empresarios expuestos en el modelo estatutario de responsabilidad presunta vigente en España y Puerto Rico carecen de validez jurídica para atender las nuevas circunstancias empresariales postmodernistas y las consecuencias de la globalización y la tecnología. Ello se ha reflejado en la dificultad de los tribunales para resolver los casos concretos resueltos por estos.

Es nuestra opinión que un régimen de responsabilidad objetiva y vicaria de los empresarios por sus auxiliares se justifica ya que son estos los que se benefician de las actividades de sus dependientes, así como exponen a terceros a los riesgos sus negocios. Por tanto es el empresario quien está en mejor posición económica para sufragar el daño. Máxime cuando el empresario tiene como alternativa adoptar las medidas preventivas requeridas por la culpa *in vigilando* de sus empleados. De otra parte el empresario puede repetir mediante la nivelación en contra del trabajador, acorde con lo dispuesto en los artículos 1.904 del Código Civil de España y 1804 del Código Civil de Puerto Rico.

VII. ANEXO NÚM. 1**MODELO DE RESPONSABILIDAD VICARIA PROPUESTO
PARA PUERTO RICO Y ESPAÑA**

“La obligación es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder”. Una persona responde por el daño causado por sus auxiliares en el ejercicio de sus funciones siempre que éstos hayan violado el estándar de conducta exigible. Serán responsables vicariamente los siguientes:

- *Los dueños o directores de un establecimiento o de una empresa respecto a los perjuicios que causaren sus auxiliares o dependientes en el servicio de los ramos en los que los tuvieran empleados, o en ocasión de sus funciones. El contratista independiente no se considera auxiliar a los efectos de este artículo.*
- *También el Estado en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular por los actos de sus dependientes.*
- *Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.*
- *Quien paga el daño causado por sus auxiliares o dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.*
- *Cuando se trate de Centros docentes de enseñanza no superior, sus titulares podrás exigir de los profesores las cantidades satisfechas, si hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño.*

ANEXO NÚM. 2

Tabla de países europeos con o sin responsabilidad presunta²⁸⁹

Países	Responsabilidad presunta	Responsabilidad vicaria
Alemania	*	
Austria		*
Dinamarca		*
España	*	
Francia		*
Grecia		*
Italia		*
Países Bajos		*
Portugal		*
Reino Unido		*
Suiza	*	

²⁸⁹ Suzanne Galand-Carvajal, *Comparative Report on Liability for Damage Caused by Others*, en J. Spier (Ed.), *Unification of Tort Law: Liability for Damage Caused by Others*, The Hague-London-New York, Kluwer Law International, 302, (2003); Christian Von Bar, *The Common European Law of Torts*, vol. 1, (Clarendon Press, 1998).

